

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 120

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2020-0045-1	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	CARLOS ANDRÉS MIRANDA GONZÁLEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 12 de 2022
2022-0779-1	Tutela 2ª instancia	JOHNY ARLEY GUERRA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 12 de 2022
2022-0792-1	Tutela 2ª instancia	MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 12 de 2022
2022-0208-2	Sentencia 2ª instancia	favorecimiento a la fuga	ALEXEI CORRALES SILVESTRE Y OTRO	Confirma sentencia de 1º instancia	Julio 12 de 2022
2022-0866-3	auto ley 600	Desaparición forzada	Ferney Alberto Piedrahita Posada	confirma auto de 1 instancia	Julio 11 de 2022
2022-0925-4	Decisión de Plano	Juan David Guzmán Villada y otro	Gobernación de Antioquia y o	Dirime conflicto de competencia	Julio 12 de 2022
2022-0873-4	Tutela 1ª instancia	Cristian Yovany Bedoya Gaviria	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Niega por improcedente	Julio 12 de 2022

2022-0762-5	Tutela 2ª instancia	Duban Esteban Mejía Torres	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 12 de 2022
2022-0849-6	Tutela 1ª instancia	JHON FREDY HENAO TABORDA	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Concede parcialmente	Julio 11 de 2022
2022-0892-6	auto ley 906	violencia contra servidor publico	NELSON FREDY BERMUDEZ MOSQUERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 12 de 2022
2022-0766-6	Tutela 2ª instancia	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM	Juzgado 1º Promiscuo Municipal de la Ceja Antioquia y o	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 12 de 2022

FIJADO, HOY 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 045 60 00360 2017 00284 (2020 0045)
DELITO	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	CARLOS ANDRÉS MIRANDA GONZÁLEZ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El texto de la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038af0ba3213fc2b36f6514942d90946f2422a0d6efe7b8d097514238bddf30**

Documento generado en 12/07/2022 12:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 133

PROCESO : 05837 31 04 001 2022 00095 (2022-0779-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHNY ARLEY GUERRA
ACCIONADO : NUEVA EPS, AFP PROTECCIÓN, EMPRESA
AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S Y ARL
POSITIVA
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante JOHNY ARLEY GUERRA, en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y el debido proceso, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS, AFP PROTECCIÓN, EMPRESA AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S Y ARL POSITIVA.

LA DEMANDA

Dijo el accionante que, labora en la Empresa Agropecuaria Grupo 20 S.A.S., “Finca Marta Fabio”, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido desempeñando labores de oficios varios, además, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en la NUEVA EPS, en pensión a la AFP PROVENIR y en riesgos laborales ARL POSITIVA.

Afirmó que, viene incapacitado desde hace un tiempo por parte de la EPS y desde el mes de diciembre de 2021 cumplió los 180 días, donde la EPS le manifiesta que es el Fondo de Pensiones el encargado de seguir pagando las incapacidades.

Expuso que, se acercó al Fondo de Pensiones y que ellos le manifestaron que debe allegar una relación de incapacidades y el concepto de rehabilitación por parte de la Empresa, pero la Nueva EPS, a la fecha no le ha entregado el concepto de rehabilitación, por lo que se acercó a la EPS y le dijeron que todavía no estaba listo.

Señaló que, como no tiene el concepto de rehabilitación, la AFP PROTECCIÓN, no le recibe las incapacidades médicas, contando a la fecha con 10 incapacidades que no han sido sufragadas ni por la NUEVA EPS ni AFP PROTECCIÓN.

Por último, solicitó que se les ordene a las entidades accionadas reconozcan y cancelen las incapacidades médicas generadas a partir del 2 de diciembre de 2021 hasta el día 1 de abril de 2022.

LAS RESPUESTAS

1.- La NUEVA EPS, allegó escrito indicando que dio traslado al área de prestaciones económicas para que se informe respecto del proceso actual de pago de incapacidades; sin embargo, aducen que las pretensiones son improcedentes dado que se tratan de un reconocimiento de carácter económico, es decir, se fundamenta en un derecho de segunda generación, el cual no es amparado por la acción de tutela.

Adujo que, el accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar

ese tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

Señaló que, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Finalmente solicitó, denegar por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico.

2.- la AFP PROTECCIÓN S, A, señaló que, Johnny Arley Guerra, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., con fecha de efectividad desde el 01 de abril de 2017, como traslado proveniente de la AFP Colfondos.

Manifestó que, con relación a los hechos, se desconoce totalmente las dolencias que ha venido padeciendo el actor, toda vez que a la fecha la NUEVA EPS no ha remitido concepto de rehabilitación.

Afirmó que, no le asiste la obligación a Protección de pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 181 de incapacidad al señor Johnny Arley Guerra, toda vez que la EPS a la cual se encuentra afiliado no cumplió con la obligación legal de realizar la remisión formal de su caso, a la AFP PROTECCIÓN, no envió concepto de rehabilitación y por tanto, esa entidad debe asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad

al día 181, hasta la fecha de remisión del respectivo concepto, por lo tanto, para la reclamación económica, por enfermedad de origen común, es indispensable que aporte la historia clínica, resultado de exámenes, concepto médico de rehabilitación e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado.

Por último, indicó que, por no haber conculcado ningún derecho fundamental por parte de Protección, no es posible imposición alguna en su contra.

3.- La ARL POSITIVA informó que se evidencia reporte de accidente de origen laboral ocurrido el 13/05/2014, el cual consistió en: *“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN EL LOTE 5 EL VENIA CON EL EQUIPO LLENO DE RACIMO Y LLEGANDO AL CABLE SE RESBALO Y CAYÓ OCACIONÁNDOLE UN FUERTE DOLOR EN LA RODILLA DERECHA”*.

Informó que. Positiva realizó calificación de pérdida de capacidad laboral de 0% dictamen 731461 de fecha 16/04/2015, el cual fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen número 55731 del 23/09/2015, el cual está debidamente ejecutoriado y en firme conforme constancia emitida por dicha junta.

Afirmó que, es por ello, que no le asiste la obligación de pago del subsidio de incapacidad temporal deprecado por el accionante, sin embargo, revisados los sistemas de información de la compañía no se evidencia solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades deprecadas por el actor en el escrito tutelar.

Señaló que, del análisis de los certificados aportados por el actor al escrito de tutela, se tiene que las mismas son otorgadas por diagnósticos de origen común, encontrándose a cargo de la EPS

de conformidad con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 3, de la ley 1562 de 2012.

Expresó que, Positiva pagó al accionante a causa de dicho accidente laboral, subsidio por incapacidad temporal correspondiente a 148 días, representados en 10 certificados de incapacidad, por períodos continuos que datan del 13/05/2014 al 6/11/2014, por valor de \$3.668.041.

Indicó que, en el caso en concreto del accionante las incapacidades deprecadas fueron expedidas por diagnósticos no derivados del accidente laboral. Diagnostico CIE 10 M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA S833 DESGARRO DEL CARTILÁGO ARTICULAR DE LA RODILLA, mismos, que no son derivados del accidente laboral, por lo tanto, le corresponde a la EPS o la AFP reconocer y pagar dichos certificados, en razón a que se trata de enfermedades de origen común sobre las que ARL no tiene responsabilidad alguna.

Por último, solicitaron declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

4.- La SOCIEDAD AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S, a través de escrito del 19 de mayo de 2022, manifestó que, el accionante está solicitando que se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir y la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS realizar el pago de las incapacidades médicas expedidas desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el día 1 de abril de 2022.

Adujo que, carecen de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, los reconocimientos del pago de esas incapacidades médicas están en cabeza de las entidades de seguridad social, obligación

que no puede trasladarse a su empresa, debido a que, en todo momento han obrado correctamente; han cumplido con su deber legal de realizar mensualmente los aportes a seguridad social para cubrir las prestaciones asistenciales y económicas que requiere el accionante.

Finalmente solicitaron que, se exonere de toda responsabilidad dado que no han perturbado el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional, argumentando:

“...En el caso sometido a estudio de esta Agencia Judicial, el señor Johnny Arley Guerra, interpuso acción constitucional, a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales, los cuales están siendo vulnerado por la NUEVA EPS, AFP PROTECCIÓN, AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., y ARL POSITIVA como quiera que no le han reconocido y cancelados las incapacidades médicas generadas desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 1 de abril de 2022.

Por su parte, la EPS accionada, en respuesta a la acción de amparo, sostuvo que las pretensiones son improcedentes dado que se tratan de un reconocimiento de carácter económico, es decir, se fundamenta en un derecho de segunda generación, el cual no es amparado por la acción de tutela. AFP PROTECCIÓN frente a los hechos desconoce totalmente las dolencias que ha venido padeciendo el actor, toda vez que a la fecha la NUEVA EPS no ha remitido concepto de rehabilitación. ARL POSITIVA informa que se evidencia reporte de accidente de origen laboral ocurrido el 13/05/2014, el cual consistió en: “EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN EL LOTE 5 EL VENIA CON EL EQUIPO LLENO DE RACIMO Y LLEGANDO AL CABLE SE RESBALO Y CAYÓ OCACIONÁNDOLE UN FUERTE DOLOR EN LA RODILLA DERECHA”.(sic).Positiva realizó calificación de pérdida de capacidad laboral de 0% dictamen 731461 de fecha 16/04/2015, el cual fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen número 55731 del 23/09/2015, el cual está debidamente ejecutoriado. Positiva pagó al accionante a causa de dicho accidente laboral y frente a los hechos narrados en la acción constitucional se presenta el diagnostico ARTROSIS NO ESPECIFICADA Y DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, por ende, le corresponde reconocer y pagar dichos certificados a la EPS o AFP. De otro lado, la SOCIEDAD AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., Aducen que, los reconocimientos del pago de las incapacidades médicas están en cabeza de las entidades de

seguridad social, obligación que no puede trasladarse a la empresa que representa, debido a que, en todo momento han obrado correctamente; han cumplido con su deber legal de realizar mensualmente los aportes a seguridad social para cubrir las prestaciones asistenciales y económicas que requiere el accionante. Ahora bien, en comunicación sostenida con el accionante a quien se le indagó si está laborando en estos momentos manifestó que se volvió a reincorporar a su lugar de trabajo.

Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, por regla general la acción de amparo para el reconocimiento y pago de incapacidades generales, es improcedente, como quiera que existen otras vías o mecanismos judiciales para reclamar dichas acreencias laborales; no obstante, la misma jurisprudencia constitucional, ha establecido que es procedente la acción de tutela, cuando se trate de proteger un derecho de carácter fundamental, tales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas y cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ello como quiera que el pago de la incapacidad laboral, sustituye el salario en los períodos en que el trabajador permanece retirado de sus labores por la enfermedad que lo aqueja.

Igualmente ha indicado la jurisprudencia, que la incapacidad laboral, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en la garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades con el objeto de obtener su sustento y el de su familia.

Ahora bien, verificado el caso en concreto, se constata que efectivamente al señor JOHNARLEY GUERRA, se le generó una incapacidad laboral desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 1 de abril de 2022, debido a los diagnósticos M199, S833, tal como se demuestra en los certificados de incapacidad; por lo que fue alejado de su actividad laboral y por lo tanto, no pudo desarrollar sus funciones con el fin de solventar sus necesidades básicas y las de su familia. Igualmente se constata que dicha incapacidad no ha sido cancelada.

No obstante, lo anterior observa esta Agencia Judicial, que, desde el 1 de abril de 2022 a la fecha, no se le han generado nuevas incapacidades al señor ARLEY GUERRA y se tiene conocimiento que el mismo, se encuentra desarrollando sus funciones laborales y en ese sentido, obtiene su sustento y el de su familia; verificando en esa medida, que se encuentra satisfecho su mínimo vital.

Conforme a lo anterior, debe advertir esta Agencia Judicial que en la actualidad, el señor JOHN ARLEY GUERRA, se encuentra recibiendo sus ingresos u honorarios como producto de su actividad laboral, por lo que su mínimo vital no se encuentra afectado con la incapacidad generada desde el 2 de diciembre de 2021 al 1 de abril de 2022; la cual se convirtió en una mera prestación económica, respecto de la cual, no se hace procedente la acción de amparo; por lo que no se hace necesaria la intervención del juez constitucional, debiéndose indicar que para reclamar la incapacidad en cuestión, el actor cuenta con la vía ordinaria laboral o la vía administrativa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

De otro lado, este Despacho Judicial tampoco observa la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y no se puede por vía de tutela, desconocer otros mecanismos de defensa judicial existentes para que los usuarios puedan reclamar la satisfacción de sus acreencias laborales como es el caso que ahora nos ocupa.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial, declarará improcedente la presente acción de amparo, al no constatar la vulneración del derecho

fundamental al mínimo vital y al existir otros medios de defensa judicial...”

Además, el despecho mediante auto del 09 de junio de 2022 corrige la sentencia en cuanto al nombre del accionante, indicando que el nombre es JOHNY ARLEY GUERRA.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante adujo que las razones impetradas en la decisión de primera instancia las consideró equivocadas por un falso juicio de raciocinio y con error de derecho.

Indicó que, si bien es cierto, que a la fecha ya se reintegró a sus labores, pero no ha recibido el pago, por lo cual su vulneración continua teniendo en cuenta que desde hace más de tres meses no recibe pago de ningún tipo, porque las entidades correspondiente no me realizaban el pago de la misma, lo que hizo que a pesar de que continúe sintiéndose mal se reintegrará a su labor, debido a que no estaba recibiendo ningún tipo de ingreso económico, y de su salario se suplen todas la necesidades básicas de su núcleo familiar, los cuales se estaban viendo afectados porque ni la NUEVA EPS ni AFP PROTECCION, le realizan el pago de las incapacidades médicas.

Expresó que, si bien es cierto que existe otro medio judicial, la acción de tutela le pareció el más oportuno y pertinente, debido a la cantidad de tiempo que pasa sin recibir el pago de sus incapacidades, y que no tiene mucho tiempo de haberse reintegrado a sus labores habituales, y que el no pago de las diez incapacidades comprendidas desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de abril de 2022, crea una enorme inestabilidad en su vida económica, para el poder suplir sus necesidades.

Afirmó que, a la fecha continúan vulnerando su derecho fundamental a la salud, a una vida digna, al mínimo vital, toda vez que a la fecha no le han realizado el pago de las Incapacidades médicas adeudadas desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de abril de 2022, por lo que solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, en defecto se le ordene a la NUEVA EPS o a quien corresponda, reconocer y pagar las incapacidades médicas solicitadas en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, el accionante considera que las instituciones accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida digna por no haberle pagado diez incapacidades médicas suscritas por médico tratante, las cuales datan del 02 de diciembre de 2021 al 01 de abril de 2022, pues, es el único sustento económico con que cuenta para mantener su núcleo familiar.

Demanda de amparo que fuera negada por el A quo al considerar que al accionante no se le estaba vulnerando los derechos fundamentales y por existir otro medio de defensa.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad del accionante por el no reconocimiento del pago de las incapacidades médicas suscritas, teniendo que regresar a laboral por falta de recibir su salario.

Previo a cualquier consideración, es importante indicar que basta ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en determinar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones

económicas. Al respecto, en la sentencia T-246 de 2008 señaló:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela² y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

*La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.*

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económico, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria.

El primer recurso se activa ante la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a la función jurisdiccional a ella conferida por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política⁴, con el fin de garantizar el derecho a la salud de manera efectiva a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con las referidas disposiciones, la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez en determinados asuntos, siendo uno de

¹ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² D.2591/91, Art. 8.

³ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁴ Constitución Política, art.116: “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

ellos el “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

De conformidad con las disposiciones señaladas, el procedimiento para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia: i) es “preferente y sumario”, ii) se debe llevar a cabo “con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”, y iii) reviste de las siguientes características: (a) inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (b) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (c) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (d) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (e) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; y iv) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

Y aunque el legislador no reguló el término en el que se debe resolver la segunda instancia, no se descarta per se la idoneidad del mecanismo, ya que goza de prerrogativas de prevalencia y brevedad, tal y como se señaló en la sentencia T-603 de 2015:

“A pesar de que el legislador no precisó el término en el que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial deben resolver el recurso de apelación formulado en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, también puede predicarse la celeridad de la segunda instancia, dado el carácter **prevalente** y **sumario** que se le otorgó al mecanismo y la especialidad de los jueces, pues son conocedores del tipo de circunstancias y prerrogativas que envuelven estas controversias y de la necesidad de una decisión oportuna.”

En síntesis, en principio el mecanismo resultaría idóneo y efectivo para amparar los derechos solicitados.

De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera

reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo⁵.

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁶”

En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

⁵ T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

⁶ T-920 de 2009 y T-140 de 2016.

Lo anterior, en razón a que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”⁷. (...)

Con relación a lo anterior, se encuentra que para el caso concreto el accionante alega estar pasando por una situación económica difícil, cuando tuvo que dejar sus actividades laborales debido al gran deterioro de salud, lo cual le ha generado más de diez incapacidades médicas, debido a que ni la AFP ni la EPS responden por los subsidios económicos. Como prueba de lo anterior, allegó copia de cada una de las incapacidades médicas suscritas, lo que extraña en dichas incapacidades que la primera incapacidad está como accidente de trabajo con un diagnóstico M199, luego de su terminación empiezan las otras 9 incapacidades, pero por enfermedad común y un diagnóstico S833, pero las mismas no son del todo continuas, lo que falta identificar si es cierto que lleva más de 180 días incapacitado por el mismo diagnóstico.

De la documentación aportada no se puede verificar si quiera de manera sumaria la difícil situación económica del actor, pues, en la acción de amparo no indica las obligaciones que tiene y que están siendo afectadas por la falta de pago de las incapacidades, además en la respuesta emitida por la empresa indicó que “AGROPECURIA GRUPO 20 S.A., dado que no ha perturbado el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del accionante.”.

⁷ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

Más extraño le parece a la Sala que pese a la supuesta situación económica por la que atraviesa el actor, no haya insistido a la EPS en la generación del concepto de rehabilitación y la respectiva remisión a la AFP asignada para el correspondiente pago, situación que además debe ser realizada por la empresa y la misma no indicó que trámites a realizado con el fin de obtener el respectivo pago de las incapacidades emitidas en favor del señor Johny Arley Guerra, de acuerdo al precedente jurisprudencia citado anteriormente, no es posible determinar que se colme con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues, para reclamar el pago de las incapacidades médicas el legislador a dispuesto de otros mecanismos ordinarios, dentro de ellos un trámite preferente y sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime, que como lo señaló el A quo no se está afectando el mínimo vital del accionante ya que el señor Guerra se encuentra laborando y devengado su salario en completa normalidad.

Como si fuera poco lo anterior, también se advierte la improcedibilidad de la acción de tutela para dirimir el asunto de marras, en atención a que como bien lo advirtió el representante legal de la AFP Protección como la Nueva EPS, los jueces constitucionales no son los llamados a ordenar el pago de incapacidades médicas, pues, estos no pueden sustituir el debido proceso administrativo establecido en la Ley para tales efectos, en donde las EPS son las llamadas a llevar el control sobre la evolución del paciente y emitir conceptos de rehabilitación para efectos bien sea del retorno a las actividades laborales del trabajador o la valoración sobre la pérdida de capacidad laboral para efectos de establecer la procedencia de la pensión de invalidez, pero en todo caso, este procedimiento determina los

tiempos en que la EPS y la AFP deben cubrir los auxilios económicos por concepto de incapacidades médicas, siendo los primeros 180 días de incapacidad en cabeza de la primera y del 181 al 540 por la segunda e inclusive, de persistir condiciones desfavorables para el retorno a la vida laboral, la AFP está en la obligación de continuar con el pago de la prestación económica.

Únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del afectado, pero el mismo no se observa en éste caso, pues no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

De otro lado, y si bien el actor demandó por cuenta de las entidades accionadas el pago del concepto de incapacidades; se advierte que la H. Corte Constitucional al respecto ha indicado en innumerables oportunidades que la tutela es improcedente en principio para definir aspectos económicos, pues se cuenta con otros medios de defensa, porque no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias y sólo es procedente cuando se comprueba la afectación grave al mínimo vital y en el presente caso, el mismo no se vislumbra, debido a que del análisis de las pruebas allegadas se desprende, que el actor puede garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas con el pago de su salario.

Se insiste, la acción de tutela no es el medio para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, máxime cuando no se acredita la afectación al mínimo vital, condición indispensable para que través de este mecanismo proceda la reclamación de prestaciones económicas.

Por ello, en el caso concreto, observa la Sala que la A quo acertó en su decisión, porque puede verse con claridad que el asunto no reúne los presupuestos de procedibilidad mencionados en la jurisprudencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e26abb0de3a28decc49ecfad36eaf416c0f743b66c2a3df37808c8798b40abe**

Documento generado en 12/07/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 134

PROCESO : 05887-31-04-001-2022-00055 (2022-0792-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia del 06 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que, mediante la resolución Nro. 04102019-1027607 del 19 de abril de 2021, a ella y a su núcleo familiar les fue reconocido el derecho a recibir indemnización administrativa y se dispuso a aplicar el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación del turno para el desembolso.

Indicó que, en dicha comunicación la entidad accionada solo se limitó a indicar que no se habían acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización, sin tener en cuenta que ella es un adulto mayor, carente de recursos y con antecedentes de enfermedad crónica de hipertensión arterial desde hace más de 4 años.

Solicitó que, se le ordene al Director General de la -UARIV- realizar un estudio pormenorizado de sus circunstancias de vulnerabilidad y analice la procedencia de un enfoque diferencial sensible a sus necesidades, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N°. 04102019-1027607, del 9 de abril de 2021.

Por último, expreso que, la entidad deberá garantizar el debido proceso de la víctima, al punto de informar (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizara la evaluación que determine si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en el evento en que sea priorizado, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización o (iii) los plazos aproximados y orden en el que, de no ser priorizado, el accionante accederá a esta medida.

LAS RESPUESTAS

1.- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció indicando que esa entidad no ha violentado derecho alguno a la accionante, máxime que en esa entidad no reposa solicitud alguna a nombre de la misma, aclarando que cuando no hay de por medio derecho de

petición, es improcedente acudir directamente a la acción de tutela reclamando un derecho sin que se haya dado oportunidad a esa entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado un perjuicio irremediable.

Afirmó que, al acceder a las pretensiones de la accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora Giraldo Martínez.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional, aduciendo que:

“... Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la señora **María Consuelo Giraldo Martínez** por vía de esta acción constitucional, se concreta en que le sea protegido el derecho fundamental que considera le ha sido vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, en cuanto se le aplicó el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para su desembolso, empero no le tuvieron en cuenta su edad, estado de salud y situación económica al momento de decidir el asunto.

El sustento principal de su petición, se concreta en que es la acción de tutela el mecanismo que encuentra más expedito para la protección de sus intereses.

Sea lo primero advertir que la accionante no acreditó que esté ante la vulneración inminente y efectiva de algún derecho fundamental, pues si bien es cierto que la señora Giraldo Martínez y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas-RUV-, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, no es menos cierto, que a los mismos les asisten unas cargas, tales como mantener actualizada su información de notificaciones, realizar las respectivas reclamaciones y solicitudes frente a las actuaciones de la-UARIV- que ellos consideren contrarias a sus derechos.

Aunado a lo anterior, y tal como se ha indicado en la respuesta emitida por la entidad accionada, no se puede acudir directamente a la acción de tutela para solicitar el amparo de derechos fundamentales cuando no media siquiera una petición ante el ente encargado de pronunciarse frente a un asunto que en un primer momento es sólo de su competencia. Además, es pertinente advertir que la tutela *per se* no es un mecanismo transitorio, lo es cuando se le demuestra al juez constitucional dicha situación; luego, su invocación con este fin, exige la acreditación de circunstancias subjetivas, claras, reales e influyentes en la afectación de los derechos fundamentales afectados y debe el juez analizar, en caso de que existan medios de defensa judicial, si con los existentes, quedan salvaguardados los derechos fundamentales, dentro del término legal previsto para su definición, además de lo anterior, la presencia de un perjuicio irremediable, definido como aquel que ocurriría de no actuar con inmediatez, con urgencia, y que exige por lógica, una intervención más temprana, debe quedar demostrado.

(...)

En este orden de ideas, no se acreditó por la accionante que ya hubiese hecho uso de los mecanismos ordinarios para la solución de su conflicto, que para el caso que nos ocupa hubiese sido presentar un derecho de petición ante la entidad hoy accionada.

Lo anterior no permite dilucidar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que no se han activado los mecanismos necesarios para que la entidad demandada se pronuncie sobre las condiciones de la actora, debiendo recordarse que la subsidiariedad, elemento esencial de la acción de tutela, no es un requisito vacío de contenido, la Corte exige al juez hacer ese filtro inicial de procedibilidad y de encontrar que no se reúnen ninguno de los requisitos, así evidencie una vulneración, no puede albergar el estudio de fondo del asunto, posición contraria implicaría una flagrante desnaturalización de la acción de tutela.

Por último, se tiene que la amenaza debe ser actual o inminente. Sobre lo cual resulta cierto que si no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, mucho menos se puede decir que sea una situación actual o inminente, por lo que sobra hacer mayor énfasis al respecto.

En este orden de ideas, se puede concluir que la entidad accionada no le está vulnerando derechos fundamentales a la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**, por lo que habrá de **DECLARARSE IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado, de cuya vulneración se señala a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,-UARIV...**”

LA IMPUGNACIÓN

La accionante adujo que, promovió la acción de tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación al derecho al debido proceso, en contra de la entidad Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV.

Indicó que, el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición; b) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios; e) el fallador no tuvo en cuenta que la señora MARIA CONSUELO GIRALDO MARTINEZ, es una adulta mayor de 62 años, con antecedentes de enfermedad crónica tipo hipertensión arterial desde hace 4 años, que no cuenta con recursos económicos suficientes para su congrua subsistencia.

Solicito que, se ordene al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice un estudio pormenorizado de las circunstancias de vulnerabilidad de la señora María Consuelo Giraldo Martínez, debidamente reconocido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, y analice la procedencia de un enfoque diferencial sensible a sus necesidades específicas, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N°. 04102019-1027607, del 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para

proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, la accionante considera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las

Víctimas le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, al no haberla priorizado para la entrega de la indemnización por el desplazamiento forzado y solo en la Resolución N°. 04102019-1027607, del 9 de abril de 2021, indicaron que no se habían acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización, sin tener en cuenta que ella es un adulto mayor, carente de recursos y con antecedentes de enfermedad crónica de hipertensión arterial desde hace más de 4 años.

La entidad accionada respondió reconociendo los hechos consignados en la demanda, sobre los cuales reiteraba que de conformidad con la Resolución N°. 04102019-1027607, del 9 de abril de 2021, no se avizoraba que la accionante se encontrara en una situación de extrema vulnerabilidad para acceder a la entrega de la reparación administrativa de manera priorizada, además de indicar que no se tiene ninguna petición formulada por la accionante donde solicite que se estudie la priorización por sus condiciones.

El A quo encontró por su parte, que conforme a la respuesta suministrada por la entidad accionada y las pruebas allegadas referente a las contestaciones de las solicitudes elevadas por la parte actora, no se evidenció que se hubiera solicitado a la entidad un nuevo estudio de las condiciones actuales de la señora María Consuelo Giraldo Martínez, con el fin de priorizar el pago de la indemnización concedida bajo la Resolución N°. 04102019-1027607, del 9 de abril de 2021.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad de la accionante porque en la resolución N°. 04102019-1027607, del 9

de abril de 2021, donde se le reconoció la indemnización administrativa por calidad de víctima de desplazamiento forzado no se priorizó el pago de dicha indemnización por considerar que no cumple con los requisitos para tal fin.

Sin embargo, es importante recordar que los actos administrativos como la Resolución N°. 04102019-1027607, del 9 de abril de 2021 se encuentran revestidos por la presunción de legalidad mientras se mantengan vigentes y no hayan sido declarados inexecutable o constitucionalmente condicionados por la Corte Constitucional, de ahí que todas las decisiones que las autoridades públicas desarrollen en cumplimiento de la norma se presumen legales y al existir desacuerdo con las mismas, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si es que así se considera, sean retirados del sistema. Es por ello que, si la legalidad de las decisiones acusadas no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dichas disposiciones.

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

En el caso a estudio, tenemos que la accionante no ha presentado ninguna petición formal a la entidad accionada, con el fin de que le realicen un nuevo estudio de sus condiciones, con el fin de poder

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

ser priorizada para el pago de la indemnización decretada dentro de la Resolución N°. 04102019-1027607, del 9 de abril de 2021, pero lo cierto del caso, es que la entidad accionada no puede responder una solicitud inexistente ni mucho menos pasar el debido proceso, como es lo que pretende la accionante que sin cumplir con la carga procesal pretende que con la acción de tutela se logre adelantar el turno para lograr el pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

Para el caso de marras, se debe tener en cuenta que se debe priorizar en cada vigencia fiscal a las personas que se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, tal y como se estableció desde la Ley 1448 de 2011, en donde se advertía de entrada la importancia del enfoque diferencial, a través del cual, se desarrolla el derecho a la igualdad, pues, debido al paso del tiempo que pueda haber transcurrido desde el hecho victimizante, el reclamante puede contar con condiciones materiales de existencia que predicen la poca urgencia para su reparación administrativa, mientras que otras por su condición de edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad o grave enfermedad pueden persistir en el estado de abandono y vulnerabilidad, pero para lo cual es necesario que la accionante cumpla con unos requisitos, los mismos deben ser aportados por la interesada para así garantizar el debido proceso.

Así se estableció en los artículos 13° y 25°, numeral 6° de la legislación en cita, los cuales predicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial”.

En ese orden de ideas, la accionante MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ no puede pretender a través de la acción de tutela pasar por encima del enfoque diferencial de la población más vulnerable, pues, dentro de su narrativa no se desprende que se encuentre en una urgencia manifiesta por razones de extrema pobreza, grave enfermedad o discapacidad, máxime, que la entidad accionada expresó que la accionante no ha presentado ninguna petición.

En consecuencia, la Sala encuentra que la acción de tutela no es procedente por circunscribirse en pretensiones netamente económicas a las que la accionante puede acceder por la vía ordinaria establecida en la resolución No. 01049 del 15 de marzo

de 2019, la cual, es el desarrollo de las ordenes emanadas por la Corte Constitucional en autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019.

Adicionalmente, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, pues, de promoverse la respectiva acción, se entraría en pugna con actos administrativos revestidos de legalidad y vigencia, en donde se ha establecido un debido proceso para acceder a la indemnización sustitutiva de la Ley de Víctimas, pasándose a su vez por alto el derecho fundamental a la igualdad que tengan terceras personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

Se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la tutela para proteger transitoriamente los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha*

*mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior*² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.

Respecto de las características del perjuicio irreparable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irreparable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irreparable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irreparable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irreparable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay*

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser*

ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al

reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que la entidad accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno por acción o por omisión, pues, la accionante no ha presentado ninguna petición a la entidad accionada con el fin de lograr un nuevo estudio de las condiciones de sus condiciones y así lograr que sea priorizada para el respectivo pago de la indemnización. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional.

De igual forma, en tanto no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f68ba9ee163b74b65bff8c60d6116ae6666e68eed129dbf983ca868de7430d**

Documento generado en 12/07/2022 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 050456100498201000106
INTERNO: 2022-0208-2
DELITO: FAVORECIMIENTO A LA FUGA
ACUSADO: ALEXEI CORRALES SILVESTRE
EDINSON ARLEY LEITON TRUJILLO
DECISIÓN: CONFIRMA

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 062

1. ASUNTO

Corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los señores Edinson Arley Leiton Trujillo y Alexei Corrales Silvestre, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se los condenó por la comisión del delito de favorecimiento a la fuga,

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

imponiéndoles la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión, complementada con la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, además de no ser concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes, se señalan por la primera instancia en los siguientes términos:

“En su momento, la Unidad 28 de Fiscalía Especializada de Medellín acusó a los ciudadanos Alexei Corrales Silvestre, Edinson Arley Leyton Trujillo y John Geiniver Vergara Florián, dragoneantes al servicio del Inpec en la cárcel Villa Inés de Apartadó, como coautores del delito de favorecimiento a la fuga previsto en el artículo 449 del código penal; y al primero, además, del delito de prevaricato por omisión previsto en el artículo 414 ídem, con las circunstancias de agravación de los numerales 09 y 10 del artículo 58 ibídem; y al ciudadano Samuel González Valencia, también al servicio de dicho establecimiento carcelario, como autor del delito de concusión previsto en el artículo 404, por cuanto los tres primeros se concertaron para favorecer la fuga del interno Nelson Darío Hurtado Simancas, alias el Cabo, privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2009, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y otros; fuga acaecida entre la noche del día 17 de marzo y el amanecer del día 18 siguiente del año 2010, lapso en el que se rumoró que el interno había salido en remisión, el que fue desmentido por la sección jurídica, por lo que al verificar in situ la presencia del interno en la celda 23 del pasillo A del patio 1 del tercer nivel asignada al mencionado interno, se halló en su lugar al ciudadano Yiminson Alexis Pino Taborda, quien manifestó que fue abordado y llevado allí contra su voluntad. Además, el último acusado, en acuerdo con otro dragoneante, constriñó durante los años 2010 y 2011 a varios internos del mismo establecimiento carcelario, a quienes

despojó de sus equipos celulares, y exigió \$90 000 a uno de ellos para la devolución del celular; y exigió a otro interno entre \$400.000 a \$500.000 para garantizar su seguridad dentro la prisión".

3. RECUENTO PROCESAL

Por los hechos descritos, el día 04 de diciembre de 2017, ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mocoa – Putumayo, se formuló imputación a Edison Arley Leyton Trujillo como autor del punible de favorecimiento a la fuga.

En igual sentido, el día 06 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se presentó formulación de imputación en contra del señor Alexei Corrales Silvestre, por los delitos de prevaricato por omisión y favorecimiento a la fuga.

En audiencia preliminar subsiguiente, por solicitud del delegado de la Fiscalía, el Juzgado de Garantías decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria en contra de los procesados.

Se presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, donde el día 10 de julio de 2018, se realizó audiencia en la que se formuló acusación por los delitos antes señalados

El 19 de septiembre de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria. Y, el juicio oral se desarrolló en varias sesiones los días 21 de enero, 15 de octubre y 18 de diciembre de 2020, y los días 03 y 04 de mayo 2021.

En la última fecha, concluida la práctica de pruebas y los alegatos finales, el Juez anunció sentido de fallo mixto, condenatorio frente a algunas conductas enrostradas, preclusión frente a otras y absolutorio respecto de otros hechos punibles, procediendo con la lectura de la decisión el día 27 de enero de 2022. Contra la sentencia de primera instancia, el defensor de los condenados interpuso y sustentó el recurso ordinario de apelación frente a la condena, sin que las demás partes o intervinientes hicieran alguna intervención al respecto.

4. LA SENTENCIA APELADA

Identificó primero el objeto de la causa penal, luego hizo un resumen de los hechos jurídicamente relevantes materia de juzgamiento, para pasar enseguida a efectuar un resumen de la teoría del caso de las partes, para así, seguidamente relacionar la prueba testimonial recaudada, relatar los alegatos de conclusión presentados por las partes, cumplido lo cual destinó un acápite donde anunció que haría “consideraciones”, iniciando por hablar de las reglas contenidas en los artículos 7.º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir una sentencia condenatoria, para luego referirse al tipo objetivo favorecimiento a la fuga, que es el delito enrostrado por la Fiscalía en este caso.

Dejó en claro el señor Juez, eso sí, que para los propósitos de la adecuación típica del hecho, el delito requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el sujeto activo calificado debe ser un servidor público; (ii) la función del sujeto activo calificado, por disposición reglamentaria, se contrae a la vigilancia, custodia o conducción de personas a cargo del Estado; (iii) especialmente, estas personas deben ostentar la situación jurídica de detenidas o condenadas; y (iv) el sujeto activo calificado debe procurar o facilitar la fuga de la persona detenida o condenada; y a efectos de la punibilidad, (v) si la persona detenida o condenada lo está por un delito considerado grave, de los relacionados expresamente por la ley, la pena se incrementa en una tercera parte.

Entonces adujo que en el presente caso se acreditó la calidad de servidor público de cada uno de los acusados, vinculados laboralmente como dragoneantes al centro carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Apartadó, conocido como Villa Inés, ubicado en el corregimiento el Reposo. En el ejercicio de las funciones de dragoneantes, a cada uno de los acusados le correspondía cumplir, entre otras, funciones de vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad recluidas en el citado centro carcelario y penitenciario.

Explicó que en el centro carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Apartadó, se encontraba privado de su libertad el ciudadano Nelson Darío Hurtado Simanca, alias el Cabo, sindicado de los delitos de concierto para delinquir, homicidio,

tráfico y fabricación porte de estupefacientes, hurto, fabricación, tráfico y porte de municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; motivo por el cual se le asignó un perfil de alta peligrosidad, que reñía con la categoría del centro carcelario, razón por la cual se solicitó el traslado a otro centro carcelario de máxima seguridad, el cual, por motivos que se desconocen, nunca se llevó a efecto. La remisión del citado interno implicaba el operativo conjunto de miembros del Inpec y de la Policía Nacional.

Luego del conteo de internos que se llevó a efecto a las 08:00 horas del día 18 de marzo de 2010, algunos de aquellos corrieron el rumor que alias el Cabo había salido en remisión en las horas de la madrugada, o que se les había ido. Ante ello, los dragoneantes consultaron en la oficina jurídica acerca de la remisión, la cual no aparecía registrada, motivo por el cual se dirigieron a la celda asignada al interno alias el Cabo, encontrando en su interior una persona ajena, Yiminson Alexis Pino Taborda, quien no se hallaba privado de la libertad a órdenes de ese centro carcelario, quien manifestó que había sido interceptado, cubierto el rostro, y subido a un camioneta, y que solo recordaba que trepaba unas escaleras; razón por la cual los dragoneantes confirmaron la fuga de alias el Cabo mediante la modalidad conocida como cambiazos de personas.

Expone como se constató que ninguno de los elementos de seguridad de la puerta de la celda de alias el Cabo, las puertas de los pasillos, la trasera, la del patio, mucho menos la principal ,

habían sido violentadas; además, que el tornillo de la puerta de la celda del pófugo, y cada uno de los candados se encontraron en perfectas condiciones. En consecuencia, se infiere que la fuga de alias el Cabo fue concertada con los servidores públicos adscritos al establecimiento carcelario y penitenciario Villa Inés de Apartadó; concretamente con los dragoneantes que laboraron en el turno de la noche y el amanecer de los días 17 y 18 de marzo de 2010.

Para el a-quo, de las pruebas no emerge la participación del acusado John Geiniver Vergara Florián en la comisión de los hechos delictivos por la potísima razón de que no se encontraba laborando en el turno correspondiente al momento en que se presentó la fuga del recluso Nelson Darío. Ni se tiene un dato objetivo de que de alguna manera contribuyó como coautor en el plan de fuga, ni con anterioridad ni concomitantemente, ni prestó una ayuda posterior, por lo que no habría lugar a endigarle responsabilidad.

En el caso de los coacusados Alexei Corrales Silvestre y Edison Arley Leyton Trujillo, se tiene que, de acuerdo con la minuta de guardia, a la 01:00 hora del día 18 de marzo de 2010, el puesto de guardia le fue entregado a Leyton por enfermedad diarreica del dragoneante Torres Copete, quien lo había recibido hacia las 12:00 p.m., de lo que se informó al dragoneante Rodríguez Caicedo.

Por modo, que a la 01:10 a. m. del día 18 de marzo del mismo año, aparece la nota de quien recibió el puesto diciendo que lo

hacía por orden verbal del dragoneante Rodríguez Caicedo, ya que el dragoneante Leyton manifestó que no conoce el manejo de ese puesto, y por ser el que recibe el más antiguo de este turno y que ya ha estado en ese puesto, lo recibe con la novedad de que por motivos de seguridad no se pudo contar el total del personal de internos. A las 08:00 horas este anónimo dragoneante entregó el puesto al dragoneante Cardona Bocanegra con 372 internos, lo que se constató en la contada. De acuerdo con el testimonio del dragoneante Miguel Arango, quien recibió ese puesto fue el dragoneante Corrales, y Leyton pasó al puesto de información.

Entonces, a raíz de la presunta enfermedad de Torres Copete, lo remplazó Corrales, quien dejó la puerta de información, y pasó a encargarse de la guardia y del pabellón 1, con todas las llaves de las rejas y puertas de las celdas; y a la puerta de información pasó Leyton. En ello concuerdan los testigos Arroyo, Castaño, Tovar y Alarcón. Así que, solamente Corrales y Leyton tenían en su poder las llaves de las respectivas puertas del pabellón y de los pasillos, y de la puerta principal, en su orden.

En consecuencia, es claro que, a raíz de la supuesta enfermedad del dragoneante Torres Copete, se produjo el cambio de puestos, lo que facilitó el ingreso de Yiminson, y el egreso de Hurtado Simanca, alias el Cabo; si en cuenta se tiene que los dragoneantes Corrales y Leyton portaban las llaves del pabellón, y de la puerta principal del centro de reclusión.

Aduce, no interesar por cuál lugar de evacuación se iba a escapar el detenido; bastó para comprometer su responsabilidad penal, con que suprimió las seguridades que impedían al recluso salir de su celda y sobrepasar los pasillos, ello como parte esencial del plan. Desde el punto de vista del encargado de la puerta de información, la urgencia en la cristalización del cambiao le indujo a permitir el ingreso del extraño, concomitantemente con la salida de quien tenía la obligación de custodiar, como parte de su aporte esencial para el logro de la consumación final del delito.

Por manera que, iteró el juzgador, la fuga de alias el Cabo necesariamente contó con la ayuda de los servidores públicos del penal, concretamente, de quienes tenían en su poder las llaves de la puerta de la celda, de las puertas de los pasillos y del patio 1, y de la puerta principal, las cuales, según los testimonios y las anotaciones en los libros, las portaban los acusados Corrales y Leyton, en su orden, cuyo aporte al plan de fuga consistió en abrir las puertas, tanto para dejar ingresar al ciudadano Yiminson Alexis Pino Taborda, y coetáneamente dejar salir a Nelson Darío Hurtado Simanca, alias el Cabo, ello, previo acuerdo de la sustitución de los cargos asignados funcionalmente, motivo por el cual, la supuesta enfermedad de Torres Copete, facilitó los movimientos de estos servidores públicos; y, adicionalmente, en la parte exterior, se eligió el ciudadano que debía reemplazar al interno, razón por la cual, surgen inverosímiles las aserciones del citado Pino Taborda sobre su presunto secuestro, pues todo indica que solo con su voluntad de participar en el plan, este tendría éxito; de lo

contrario, el orden natural de las cosas enseña que Yiminson contra su voluntad hubiese manifestado su repulsa en el interior de penal llamando la atención de todos los internos, circunstancia de la que no existe dato alguno sobre su concurrencia.

Con eso admitió que fue demostrado que los hechos materia de juzgamiento encajan con cabalidad en la descripción típica del artículo 388 del Código Penal, con la evidencia de que hubo relación de causalidad entre dichos comportamientos realizados y la fuga de alias cabo.

En lo que respecta al delito de prevaricato por omisión, se precluyó el mismo, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, no se acreditó el acto concusionario que se le atribuyó al acusado Samuel González Valencia. Esto es, que incautaba los celulares a los detenidos, y a cambio de su devolución recibía dinero de los reclusos del orden de \$70.000 a \$150.000, recibiendo en una ocasión \$90.000; o que lo hizo para garantizar la seguridad de un interno solicitándole entre \$400.000 a \$500.000. Los testigos de cargo centraron sus versiones en la fuga de alias el Cabo, sin que se dijera nada respecto al actuar de González Valencia, absolviéndosele de toda responsabilidad.

Bajo esos planteamientos el señor Juez de primer nivel adujo haber podido arribar al convencimiento más allá de la duda

que permita una sentencia condenatoria en este caso, condenando a Alexei Corrales Silvestre y Edinson Arley Leyton Trujillo en calidad de coautores por la comisión del delito de favorecimiento a la fuga. Contrario a ello, decretó la prescripción de la acción penal frente al ciudadano Alexei Corrales Silvestre por el punible de prevaricato por omisión.

Asimismo, se absolvió de toda responsabilidad a los funcionarios del Inpec John Geiniver Vergara Florián y Samuel González Valencia.

5. LA APELACIÓN

La defensa judicial de los señores Alexei Corrales Silvestre y Edinson Arley Leyton Trujillo con oportunidad allegó libelo donde, luego de plasmar los antecedentes procesales, sustentó su inconformidad con la referida sentencia y comenzó advirtiendo violación al principio de congruencia, toda vez que desde la verbalización del escrito de acusación y en el desarrollo de la audiencia preparatoria y la de juicio oral, no cumplieron con los parámetros determinados en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 52857 del 10 de febrero de 2021 MP. Patricia Salazar Cuellar.

Para el efecto, adviera que a la fecha la de la emisión de la sentencia condenatoria ni la Fiscalía ni el Juez de Primera Instancia, lograron determinar de manera clara y concreta a través de los elementos materiales probatorios arrimados al

proceso las circunstancias de modo tiempo y lugar como se presentaron los hechos investigados.

Frente a las circunstancias de modo, asegura, el ente persecutor no estableció cuales fueron los actos idóneos del acuerdo de voluntades entre sus defendidos, tampoco determinó el grado de participación de cada uno de ellos, cuáles fueron las tareas que desarrollaron dentro de ese acuerdo de voluntades, además que no se contó con prueba directa del rol que desempeñaron en la supuesta fuga.

Enseguida refirió el apelante, respecto a la circunstancia de tiempo, el escrito de acusación es muy claro en determinar que la fuga se produjo entre el 17 de marzo de 2010 en la horas de la noche y la madrugada del 18 de marzo del mismo mes y año, afirmando "que en ningún aparte del escrito de acusación, como de la teoría del caso presentada por el fiscal se hace referencia que la fuga se hubiese producido en la madrugada, no se refiere a un momento exacto entre la noche y la madrugada, como tiempo en el que se produjo la conducta punible, no separa la noche de la madrugada".

En lo relacionado con el lugar de los hechos, plantea el opugnante, no se demostró por qué lugar o sitio se produjo la fuga, a pesar de que la Fiscalía en su teoría del caso como en su alegato final manifestó que esta se dio por la puerta principal del establecimiento carcelario, no se contó con prueba testimonial que lo fundamentara, ya que únicamente el

basamento del a-quo se circunscribió a que las rejas, candado y cerraduras, estaban incólumes, y por ende, se le atribuye responsabilidad a sus defendidos, al ser los encargados del manejo de las llaves del establecimiento carcelario.

Asimismo, la relación de los hechos jurídicamente relevantes no se cumplió a cabalidad, de acuerdo con las exigencias establecidas por el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, el legislador impuso en el numeral segundo de la norma referida que la fiscalía debe hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y además en lenguaje comprensible.

De otro lado, increpó que el juez fallador cometió un yerro en la decisión, pues la fiscalía les enrostró a sus representados, la participación en calidad de autores materiales y en ninguna etapa del juzgamiento se habló de coautoría, únicamente dicha frase fue utilizada por el señor fiscal, en sus alegatos de conclusión, situación está que “jamás les fue enrostrada en ninguna parte del juicio”.

Enseguida refirió el apelante no haber respetado el a-quo la coherencia del decurso procesal, al fundamentar la decisión de condena en prueba de referencia, además de reprender el actuar del delegado de la Fiscalía General de la Nación, en tanto *“la fiscalía en su escrito de acusación y en la audiencia preparatoria descubrió y solicito se le decretaran testimonios de varias de las personas que muy posiblemente si fueron testigos presenciales de los hechos...sin embargo la fiscalía muy*

convenientemente renuncio a estos testigos pese a ser de su cargo el demostrar la responsabilidad o participación de cada uno de los acá encartados”.

En su análisis, además concluye que el ente investigador violento el artículo 175 del C.P.P. ya que la investigación demoró casi 11 años.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente solicitó la revocatoria del fallo recurrido, y que en consecuencia se absuelva a sus defendidos del cargo por el cual fueron condenados.

6. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE

El representante del Ente Acusador expresó su conformidad con el fallo opugnado, y por ende pidió su confirmación, ya que en su sentir, es producto de un análisis juicioso y detallado de las pruebas debatidas en el juicio, con las que se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado

con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

7.2. Problema jurídico

En virtud del principio de limitación, la labor de la Corporación se concretará a examinar los aspectos sobre los cuales se formulan reparos, estudio que, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

El primer punto que formula el impugnante tiene que ver con la transgresión del principio de congruencia previsto en el artículo 448 del ordenamiento procesal toda vez que “desde la verbalización del escrito de acusación y en el desarrollo de la audiencia preparatoria y la de juicio oral”, no se determinó con el suficiente detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar, según el impugnante, para afinar una decisión de condena.

Al respecto debe resaltar la Sala que el impugnante no precisa si la vulneración del postulado en mención es por disonancia en la imputación fáctica o en la jurídica, en los términos en que lo exige el artículo 448 del estatuto procesal, en el cual soportan su pretensión, al señalar que *“el acusado no podrá ser declarado*

culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

También dejan de lado que, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión²:

“Como garantía inmanente a los derechos al debido proceso y a la defensa, en virtud del postulado de congruencia entre la conducta punible definida en la acusación y la señalada en la sentencia debe existir armonía personal, fáctica y jurídica, como límites dentro de los cuales corresponde decidir al juez. Mientras que la imputación fáctica resulta inmutable, la jurídica puede variar en concurrencia de determinados requisitos”.

Como se puede ver, y así lo tiene decantado el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria, el principio de congruencia se verifica entre la sentencia y la acusación, entendida como acto complejo, de modo que no se puede condenar por delitos no contenidos en esta última (imputación jurídica), a lo cual se suma que la imputación fáctica es inmutable por lo que no se puede modificar en el decurso procesal. La imputación jurídica goza de cierta flexibilidad porque frente a la acusación el juzgador puede condenar por una modalidad delictiva de menor entidad, siempre y cuando respete la imputación fáctica o hechos jurídicamente relevantes.

Ninguna de las aristas que componen esta garantía fueron lesionadas dentro de esta actuación, pues, en primer lugar, el juzgador de primera instancia condenó por una de las conductas delictivas imputadas - favorecimiento a la fuga - y por la cual la fiscalía deprecó condena, respetando la

² AP4179, sep. 15 de 2021, rad. 58296.

imputación fáctica, verbalizada desde la audiencia de formulación de imputación.

No es cierto, por consiguiente, el argumento del impugnante, a partir del cual podría evidenciarse que su disenso estaría perfilado hacia el desconocimiento del principio de congruencia, porque el delito por el que fueron condenados, valga decir, favorecimiento a la fuga, fue tratado por el *a quo*, por lo que a las claras se advierte es que sí los abordó y fueron el fundamento de su condena. De ese modo, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, no resulta verídico afirmar que el Juez fallador de primer grado desconoció el principio de congruencia, en ninguna de sus vertientes.

Tampoco, como lo afirma el apelante con fundamento en los mismos motivos, La Corporación aprecia que, en el presente asunto, tanto en la audiencia de formulación de los cargos como en aquella en la cual tuvo lugar la acusación, la imputación fáctica fue adecuadamente efectuada. En consecuencia, no observa irregularidad alguna que haya podido limitar el ejercicio del derecho de defensa del acusado.

Contrario a lo sostenido por la defensa, se observa que la Fiscalía imputó de forma adecuada los supuestos fácticos a partir de los cuales consideró configurado el delito por el que, a la postre, acusó a los procesados. De un lado, afirmó que durante los días 17 y 18 de marzo de 2010 Nelson Darío Hurtado Simanca, más conocido con el alias el Cabo, se fugó del establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó, lugar

donde estaba privado de la libertad en calidad de sindicado del delito de concierto para delinquir y otros; además, que dicha fuga fue facilitada por los dragoneantes Corrales Silvestre, Leyton Trujillo y Vergara Florián, servidores públicos del INPEC que tenían la vigilancia y custodia del recluso. De igual manera, detalló la manera como se pudo haber presentado la fuga del interno, evidenciando las labores realizadas por los funcionarios en mención.

De otro lado, el ente acusador atribuyó a Alexei Corrales Silvestre y Edinson Arley Leyton Trujillo el hecho de encontrarse de guardia para la fecha en mención y ser los únicos que contaban con las llaves de las cerraduras para que el interno Hurtado Simanca, pudiera salir del establecimiento penitenciario sin ser visto, facilitado su escapatoria. Conforme a la narración de los hechos, dicha conducta se habría realizado por parte de cada uno en calidad de autor. Además de lo anterior, la Fiscalía señaló las razones que fundamentarían la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible.

Además, se observa que en las mencionadas audiencias la Fiscalía efectuó una mezcla de los cargos con sucesos indicadores y con el contenido de los elementos probatorios de los que dijo disponer. Sin embargo, lo relevante es que presentó las circunstancias de hecho en las cuales hizo consistir la realización del delito, así como la responsabilidad, y su grado de participación, en el ilícito en cuestión.

En este orden de ideas, resulta evidente que se planteó un conjunto de circunstancias de hecho, que constituyeron el soporte fáctico de la acusación. Aquellas -circunstancias-, además, no fueron alteradas en el curso del proceso y sobre esta base se profirió la sentencia de primer grado. Por lo tanto, ha de concluirse que en el caso concreto no ha existido vulneración alguna en torno a la claridad de los cargos, conocidos ampliamente por la defensa técnica y material, respecto de los cuales tuvo el tiempo suficiente para elaborar la estrategia defensiva que desarrolló en las etapas subsiguientes del proceso, hasta llegar a esta instancia. Así, el reproche formulado carece de asidero jurídico.

Otra de las inconformidades del recurrente, la afinca en una especie de sumatoria de ideas, al afirmar que el fallo de primera instancia se basó en prueba de referencia y pretender, además, reprocharle a la Fiscalía el desistimiento de prueba testimonial decretada en audiencia preparatoria, quienes si fueron testigos directos del hecho, las que en su sentir se tornaban como las más idónea y necesaria para poder demostrar la presencia de su defendido en el lugar de los hechos, no obstante tal planteamiento, lo único que pretende es revivir el abrogado principio de la investigación integral, el cual consagraba la obligaciones que le asistía a la Fiscalía de recaudar en la investigación todas las pruebas que le fueran favorables o desfavorable a los intereses del procesado.

Dicho principio, como ya se sabe, fue abolido a partir de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, el cual

consignó como uno de sus principios fundantes el conocido como el de la adversariedad, en virtud del cual dos partes, con pretensiones e intereses contrapuestos, se enfrentan con lealtad ante un Juez imparcial. Escenario este en donde las partes enfrentadas adquieren la obligación de allegar ante el Juzgador de instancia los medios de conocimientos que consideran como necesarios para demostrar sus pretensiones y así poder salir airoso.

Por ello se ha dicho que como consecuencia de la adopción de ese esquema adversarial, en contraposición del aludido principio de la investigación integral surgió el denominado principio de “la incumbencia probatoria”³, en virtud del cual, en aquellos eventos en los cuales la Defensa pretenda proponer una hipótesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, a fin de procurar el éxito de sus pretensiones es obvio que no se encuentra eximida de acreditar o de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la tesis esgrimida en pro de sus intereses.

Lo antes expuesto quiere decir que a pesar de lo consignado en el inciso 4º del artículo 29 de la Carta y en el artículo 7º C.P.P. en donde se preceptúa que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, de igual forma la Defensa, en aquellos eventos en los cuales pretenda refutar la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, si quiere salir adelante en sus pretensiones, no debe

³ El cual según lo ha expuesto la Corte en la sentencia de 1ª instancia del 8 de septiembre de 2015. SP12772-2015. Rad. # 39419, en materia de la carga de la prueba «le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico».

quedarse de brazos cruzados, y más por el contrario le asiste el deber de suministrar las pruebas con las cuales pueda demostrar el factum de su propuesta.

En el caso en estudio vemos como la Defensa se duele que la Fiscalía haya desistido de unos testigos que para él, resultaban relevantes para demostrar la inocencia de sus defendidos, debe decirse, si el interés de la Defensa radicaba en desvirtuar o refutar que con las pruebas aportadas por la Fiscalía no se podía demostrar tal hipótesis, acorde con los postulados del aludido principio de la incumbencia probatoria, era a la defensa a quien le asistía la obligación de allegar al proceso las pruebas pertinentes del caso, que le pudieran permitir demostrar que los procesados no tuvieron participación alguna en la fuga de alias "cabo".

Ahora, frente al cuestionamiento, de que la decisión se fundamentó en prueba de referencia, "no habiendo la Fiscalía aportado medios diferentes de conocimiento", El tema así expuesto solo es un enunciado, que no tuvo ningún desarrollo argumentativo y como el recurrente no avanza en esa crítica, ni explica el sustento de argumento, se releva la Sala de avanzar en dicho análisis, pues a la Corporación no le es dable oficiosamente llenar los vacíos argumentativos de la apelante.

Para finalizar, alega el impugnante que se violentó lo normado en el artículo 175 del C.P.P, pues la investigación demoro casi 11 años, lo que afecta el debido proceso.

De entrada, se dirá que el párrafo del artículo 175 del C.P.P., establece que la consecuencia del incumplimiento de los plazos allí previstos para adelantar la indagación sea el archivo del expediente.

En efecto, la norma en cuestión consagra:

*«Artículo 175. Duración de los procedimientos(...)
Párrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trata de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años»*

Obsérvese que el transcrito precepto no prevé la consecuencia argüida por el impugnante, aún más, no estipula ninguna sanción específica, situación que evidencia que el transcurso del tiempo no opera automáticamente, de modo que, inclusive, en circunstancias excepcionales y ajenas a la actuación de la Fiscalía y ante una justificación clara inequívoca y contundente, sería admisible que la adopción de la decisión del fiscal en torno a la formulación de imputación o de archivo de las diligencias, se adoptase por fuera de los términos previstos en la citada disposición.

Respecto a este tópico la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad del precepto referido, consideró:

«la norma se inscribe dentro de un modelo con tendencia acusatoria. Tal como se expresó en la Exposición Motivos, el objetivo de la Ley 1453 de 2011 no es el abandono del sistema

acusatorio, sino únicamente la introducción de modificaciones puntuales para asegurar la eficiencia del proceso penal y la lucha contra la impunidad. De modo que la labor hermenéutica debe ser consecuente con los rasgos de este sistema acogido en Colombia.

Pues bien, asumir que el precepto acusado fija no solo un límite temporal indicativo a la indagación previa, sino que también establece criterios materiales de decisión y una causal autónoma para su archivo, es incompatible con las directrices de este sistema con tendencia acusatoria.

En virtud de la separación orgánica entre la investigación y la acusación, por un lado, y el juzgamiento, por otro, dentro de este modelo se confiere al fiscal la potestad para valorar y determinar el mérito del material investigativo recaudado, para establecer así la necesidad de seguir adelante o no con el procedimiento penal. Se trata de un elemento estructural de sistema.

No obstante, el significado atribuido por el demandante a la disposición impugnada desconoce y pasa por alto esta potestad, en la medida en que obliga al órgano investigativo a adoptar una decisión sobre la continuación o finalización del procedimiento penal, prescindiendo de su valoración sobre el mérito del material investigativo recaudado. Bajo tal interpretación, sería perfectamente posible que una vez vencido el plazo prescrito en la norma, el fiscal se viese obligado a archivar, incluso cuando tiene la firme convicción de que una actividad investigativa adicional podría producir buenos resultados en el corto plazo.

En segundo lugar, dentro de la lógica general de la legislación procesal penal, los plazos tienen únicamente una función instrumental o de trámite, para asegurar la celeridad en el trámite procesal. En efecto, en las demás fases del procedimiento penal el vencimiento del plazo tiene consecuencias jurídicas muy distintas a la cesación de la función investigativa y sancionatoria del Estado. Por tan solo mencionar un ejemplo, el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal dispone que una vez vencido el término de la etapa de investigación propiamente dicha, el fiscal debe solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento según las reglas generales; pero el efecto jurídico del incumplimiento de este límite temporal no es la preclusión inmediata, sino la pérdida de competencia del fiscal para seguir actuando, y la designación de uno nuevo; y únicamente cuando tras esta sustitución de fiscal persiste el incumplimiento, se produce como efecto la libertad inmediata del imputado, y la facultad para solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación; pero incluso en esta hipótesis, la preclusión depende, no del paso del tiempo, sino del cumplimiento de las

condiciones para esta decisión⁴; es decir, en este último caso el vencimiento del término no es causal autónoma de preclusión, sino que únicamente confiere el derecho para solicitarla al juez de conocimiento, quien debe concederla o no según las reglas generales en la materia.

Como el proceso penal es uno solo y debe guardar coherencia y unidad, los efectos atribuidos al vencimiento del plazo en la fase de investigación propiamente dicha, no pueden ser pasados por alto para determinar los efectos en la fase de indagación preliminar. Si en esta etapa el acaecimiento del plazo no es una causal autónoma para la preclusión de la investigación, tampoco en la fase de indagación preliminar da lugar al archivo.»⁵

De este modo, se concluye que el párrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004, es una norma de trámite encaminada a promover la actuación diligente durante la fase de indagación, estableciendo un plazo dentro del cual el fiscal debe hacer una evaluación integral del caso en orden a decidir si hay mérito para imputar o en su defecto disponer el archivo de las diligencias, pero sin que el incumplimiento de dicho término genere pérdida de la competencia o grave violación del debido proceso que deba ser corregida a través del remedio extremo de una nulidad.

Dicho lo anterior, se concluye que ninguno de los puntos sobre los cuales el impugnante se muestra inconforme, tiene vocación de prosperar, En conclusión, la decisión adoptada en primera

⁴ El Artículo 294 del Código de Procedimiento Penal establece al respecto lo siguiente: “Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. // De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. // En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponde en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. // Vencido el plazo, si la actuación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-893 de 2012

instancia se encuentra ajustada a derecho y por tanto la decisión de primera instancia se confirmara en su integridad.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó de fecha 27 de enero de 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a866da43c730467597e3c18db54b2430e2fb922d807e6ca69f28e9a05073b0**

Documento generado en 12/07/2022 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2022-0886-3
CUI	05000 31 07 003 2020 00016
Acusado	Ferney Alberto Piedrahíta Posada
Delito	Desaparición forzada y otro
Asunto	Niega sustitución de medida de aseguramiento
Decisión	Confirma

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No.173 de la fecha)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del 26 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó su petición de sustitución de medida de aseguramiento, dentro del proceso que se viene adelantando en ese Despacho en disfavor del señor **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

HECHOS

Se encuentran documentados en el proceso de la siguiente manera:

“En Puerto Berrio Antioquia, el día 7 de diciembre de 2003, pasada la medianoche un grupo de hombres del bloque central Bolívar, comandado por Mauricio Díaz Núñez alias “Yeison”, retuvieron en la vía pública y contra su

voluntad a Frank Castrillón Casas, acto seguido lo suben a una motocicleta y lo transportan hasta el barrio de nombre “El Portón de la Vega” para posteriormente ser asesinado, conforme a la orden emitida por los jefes de la organización para esa época, alias Roldán y Gustavo tripas.

En ese lugar, a orillas del Río Magdalena, varios urbanos dirigido por Germán Enrique Rueda Peña alias “Ricardo”, entre quienes se encontraban alias “Niche” y “Guacharaco”, de común acuerdo y división de trabajo, dan muerte con arma blanca al joven Castrillón Casas conocido como “Jojo” y arrojaron su cuerpo al agua, para que no fuera descubierto por las autoridades que hicieron presencia en ese lugar.

Los autores materiales lograron escapar gracias al aviso oportuno de alias “Arley”, quien hacía las veces de campanero. Hasta la fecha el cuerpo de Frank Castrillón continúa desaparecido.

Desde el momento de comisión del hecho se señaló como autores a los “Paracos” del pueblo, pero en el marco de la ley de justicia y paz, el que dijo ser subcomandante del bloque Central Bolívar de las autodefensas, Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, y otros integrantes del grupo ilegal, se logró establecer lo ocurrido”.

ANTECEDENTES

El defensor de **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento que pesa en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 906 modificado por el art.1 de la Ley 1786 de 2016¹.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 26 de mayo de 2022² el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó la petición de sustitución de medida de aseguramiento realizada por el defensor del procesado **Ferney Alberto Piedrahíta Posada**.

Para los efectos de la decisión de segunda instancia, se tiene que la Juez, luego de hacer el conteo de los términos a efectos de establecer si asistía razón a la defensa en su pretensión, informó

¹PDF 113

²PDF 123

que en la decisión proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 1 de diciembre de 2021, con la que resolvió prorrogar la medida de aseguramiento que pesa en contra del señor Piedrahíta Posada hasta el 15 de febrero de 2022, solo tuvo en cuenta los términos imputables a la defensa ocurridos entre el 21 de julio de 2021 y el 26 de septiembre, sin contemplarse que la audiencia se reprogramó para el 10 de diciembre de 2021, es decir que el término real que debía ser descontado era de 4 meses y 19 días. No obstante, el Juez Quinto únicamente tuvo presente un total de 67 días.

Aseguró que la aplicabilidad del principio de favorabilidad no puede transgredir el principio de legalidad. Ello porque, pese a que el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, procedió a decretar la prórroga de la medida de aseguramiento conforme lo establecido en el art. 307 de la Ley 906 modificado por la ley 1786 de 2016, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 307 A, adicionado por la Ley 1908 de 2018, normatividad que resulta aplicable al caso.

Esto es, no se podría aplicar el art. 307 de la Ley 906 en razón al principio de favorabilidad sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 307 A que establece un tratamiento especial para los grupos armados organizados y los grupos delictivos organizados. Ello, porque de acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación que se haga de la Ley debe hacerse de manera integral.

Consideró que en este caso, no es dable aplicar únicamente lo dispuesto en el artículo 307 del C.P.P. modificado por la Ley 1786

de 2016, sino que también se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 307A adicionado por la Ley 1908 de 2018, por cuanto los hechos por los cuales se juzga al señor **Piedrahíta Posada**, corresponden a organizaciones criminales.

Por lo tanto, como la medida de aseguramiento no se encuentra vencida, negó su sustitución.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión el defensor apeló³.

En un extenso escrito del cual se extraen las premisas relevantes, el apelante manifestó que los términos transcurridos entre el 21 de julio y el 10 de diciembre de 2021 no puede ser cargados a la defensa, porque en el expediente consta que el Juez Quinto Especializado, quien conoció del proceso, no notificó debidamente el enlace de la audiencia al abogado ausente. Tampoco el INPEC cumplió con la remisión de uno de los procesados y esa negligencia no puede ser atribuida a los procesados.

Recordó que mediante auto No. 012 de 2021, el Juez Quinto resolvió solicitud de prórroga de medida de aseguramiento e informó que no pudo iniciar la audiencia de juicio programada para el 21 de julio de 2021 por haber notificado la audiencia a un correo distinto al del abogado del coprocesado.

Sostuvo que el 10 de diciembre de 2021, no se pudo iniciar la audiencia pública, pero se presentó una recusación en contra del

³ PDF 130

Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la cual fue aceptada. Por lo tanto, la demora en el traslado del expediente a otro Despacho es imputable a la administración de justicia y ese término no puede atribuirse a la defensa ni al procesado.

Concluyó que no le asiste razón a la Juez para descontar los términos a la defensa del 10 de diciembre de 2021 al 20 de abril de 2022, lapso que transcurrió mientras se celebraba la audiencia programada para el 20 de abril de 2022. De otro lado, se encuentran vencidos los términos según el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

Criticó que en la decisión censurada se haya corregido el auto por medio del cual el Juez Quinto Especializado de Antioquia manifestó que la prórroga de la medida de aseguramiento iba hasta el 15 de febrero de 2022, informando que la prórroga es hasta el 27 de abril de 2022.

Dijo que no le asiste razón a la Juez de primera instancia al manifestar que no sería viable bajo el principio de favorabilidad, aplicar la modificación del artículo 307 en su integralidad, pues de optarse por esa norma, tendría que aplicarse al caso el artículo 307A por ser un proceso investigado sobre organizaciones criminales.

Aduce que como su representado no fue acusado de conformidad con la ley 1908 del 2018, es posible que se aplique en su integralidad el artículo 307 de la ley 906 bajo el principio de favorabilidad y ante la prevalencia del derecho fundamental a la libertad.

Terminó informando que desde el día de la solicitud de control de legalidad (06 de mayo de 2022), hasta la fecha de presentación del recurso, su defendido ha permanecido 779 días privado de la libertad.

Su pretensión es que se revoque la decisión y se sustituya la medida de aseguramiento que pesa en contra de su representado por una no privativa de la libertad

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que absolverá la Sala se contrae a determinar si la decisión de primera instancia atendió correctamente los criterios legales en vía de la negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Aunque el recurrente informó que se encuentran vencidos los términos según el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, vista la solicitud que dio pie a la decisión cuya legalidad y acierto se revisa en esta oportunidad, se tiene que no fue materia de petición el vencimiento de términos con fundamento en esa normativa. Siendo así, por falta de interés jurídico para recurrir, la Sala no se pronunciará sobre ese aspecto.

El tema de la apelación es un asunto de orden legal que se resuelve sin necesidad de realizar conteos y descuentos de términos. Ese tema -que fue propuesto justamente por la defensa de Piedrahita Posada- ya fue resuelto por esta instancia mediante proveído del 19 de abril de 2022⁴ donde esta Sala adujo lo

⁴ Aprobado por esta Sala de Decisión Penal con acta No. 097 de la fecha.

siguiente:

“Según la parte recurrente, su pretensión se fundamenta en el art. 2 numeral 5 de la Ley 1786 de 2016, por considerarla más favorable. Pretenden que se aplique sin la modificación introducida al artículo 317 del C.P.P por la Ley 1908 de 2018.

La norma -sin la referida modificación- alude a un término de 240 días en procesos de competencia de la justicia especializada para que se dé inicio a la audiencia de juicio oral desde que se presenta el escrito de acusación. El numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600, dispone del término de un año con tal fin, es por ello que la pretensión de la Defensa es que se aplique por favorabilidad al presente caso la Ley 1786.

Sin embargo, no es posible acceder a lo pedido porque, de acuerdo con la resolución de acusación, los hechos que se juzgan fueron cometidos en razón a la pertenencia de los procesados al grupo armado denominado Bloque Central Bolívar de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC y a esa situación fáctica les correspondería el supuesto jurídico contenido en el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, que dispone como plazo máximo para dar inicio a la audiencia de juicio 500 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación.

Esa norma no atiende el principio de favorabilidad, toda vez que la Ley 600 de 2000 -normatividad que rige el presente proceso- contempla unas causales taxativas de libertad provisional por vencimiento de términos en su art. 365 que resultan ser menos drásticas.

Siendo así, en el evento en que se optara por aplicar las disposiciones de la Ley 1786 de 2016, no es posible separarla de las modificaciones introducidas por la Ley 1908 de 2018, creada para fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, que contempla como causal de libertad en el numeral 5 del artículo 25 “Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa”.

Resulta evidente que esa norma no consulta el principio de favorabilidad, pues el artículo 365 de la Ley 600 contempla la misma causal de libertad por vencimiento de términos que es más favorable para los intereses del procesado.

En la decisión impugnada, con acierto se citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió un caso similar al que nos ocupa en esta oportunidad. Para mayor ilustración del impugnante, vale la pena retomarlo.

“De otro lado, aunque la parte actora, se queja de que el fallador de segunda instancia se extralimitó en darle aplicación al artículo 307A de

la Ley 906 de 2004, olvidando que el proceso penal que se adelanta en contra de Yaroslav Verjan Gómez se encuentra instruido por la Ley 600 de 2000, debe decirse que no es posible como lo pretende el actor, crear una especie de tercera ley que le permita tomar de varias disposiciones solo lo favorable a su caso, es decir, crear un híbrido que lo habilite para acceder a sus pretensiones, situación frente a la cual la jurisprudencia nacional (CSJ AP782 – 2014, reiterada por la CSJ SP2998 – 2014) ha sido consistente en señalar:

(...)

Por esa razón, es que la figura que pretende el togado le sea aplicada por favorabilidad a su prohijado debe ser analizada desde el conjunto de disposiciones que la conforman, es decir, no se puede desconocer el artículo 307A de la Ley 906 de 2004 sí lo pretendido por el demandante es darle aplicación al 307 ibídem, ya que las dos disposiciones regulan de manera integral la materia”⁵.

Por tanto, dado que los hechos que se juzgan fueron cometidos en razón a la pertenencia de los procesados al grupo armado denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, no es posible separarse de ese contexto fáctico para optar por la norma que pretende la Defensa, pues inevitablemente al análisis debe integrarse lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018”.

Entonces, como lo advirtió la Sala en anterior oportunidad, en este asunto, en el que se pretende optar por la aplicación por favorabilidad de las disposiciones de la Ley 1786 de 2016, no es posible separar esa norma de las modificaciones introducidas por la Ley 1908 de 2018, creada para fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, que contempla como término para la detención preventiva, cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el de cuatro (4) años.

Como la medida de aseguramiento que pesa en desfavor del señor **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** se impuso el 27 de septiembre de 2019⁶, de aplicarse por favorabilidad la norma que establece la vigencia de dicha medida privativa de la libertad, de

⁵ Sentencia Radicación 1118 del 2 de julio de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro.

⁶ Folio 145 y ss cuaderno 7.

acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que el término máximo de duración de esa medida iría hasta el 27 de septiembre de 2023, sin contar claro está, términos que deban ser descontados a la defensa.

Ahora bien, para la Sala la corrección que hizo la Juez Séptima Especializada frente al indebido conteo de tiempos que realizó el Juez Quinto Especializado de Antioquia, mediante auto que prorrogó medida de aseguramiento en este proceso, es concordante con el principio de legalidad. Si advirtió que el anterior Juez se equivocó concediendo la prórroga de una medida de aseguramiento que, de acuerdo con la norma que guio el estudio del asunto no se encuentra vencida, ello no se puede perpetuar por otros funcionarios pues tienen el deber ineludible de garantizar las prerrogativas fundamentales.

Es evidente que el Juez Quinto Especializado de Antioquia, al conceder la prórroga de la medida de aseguramiento impuesta en este proceso, no podía desconocer el artículo 307A de la Ley 906 de 2004 sí se trataba de darle aplicación a la vigencia de la medida de aseguramiento.

Ahora bien, aunque el recurrente afirma que su representado no fue acusado de conformidad con la ley 1908 del 2018, las circunstancias fácticas lo contradicen y es esa la razón por la que si se pretende analizar este caso bajo la óptica del artículo 307 del C.P.P. inescindiblemente se debe aplicar la modificación introducida a la Ley 1786 de 2016 por la Ley 1908 de 2018.

De tal suerte, la pretensión de la defensa no está llamada a

prosperar por lo que la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia emitida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto negó la petición de sustitución de medida de aseguramiento realizada a nombre del procesado **Ferney Alberto Piedrahíta Posada**.

SEGUNDO. Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Radicado 2022-0886-3
Acusado Ferney Alberto Piedrahita Posada
Delito Desaparición forzada y otro

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde31e2b042d407f13cdd40e6064f7ff0d1d2e1c43e80a9724508ed5097e1d8e**

Documento generado en 11/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN MIXTA
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0925-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05.282.40.89.001.2022.00095
Accionante : Juan David Guzmán Villada y Ruth
María Álvarez
Accionado : Gobernación de Antioquia y otros
Decisión : Dirime conflicto

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 096

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO.

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENEZIA, ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA, para conocer de la acción interpuesta por *JUAN DAVID GUZMÁN VILLADA* y *RUTH MARÍA ÁLVAREZ*, contra *GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA*, *SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN* y *ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENEZIA, ANTIOQUIA*.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, por competencia, remite la acción

de tutela instaurada por *JUAN DAVID GUZMÁN VILLADA* y *RUTH MARÍA ÁLVAREZ*, contra *GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA*, *SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN* y *ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENEZIA, ANTIOQUIA*, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fredonia (Reparto), al considerar que la vulneración o amenaza se concreta en el municipio del domicilio de los accionantes (Fredonia), y los efectos también se producen en el mismo lugar toda vez que se discuten actuaciones de la Gobernación de Antioquia respecto al otorgamiento de concesiones mineras en varios territorios del departamento, dentro de los cuales se encuentran áreas del municipio de Fredonia.

Direccionado el asunto el JUZGADO PRIMERO PRMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA, su titular se negó a asumir la acción de tutela porque de acuerdo a las reglas de reparto y la competencia a prevención es aquella localidad donde se debe asumir el conocimiento, pues, de los hechos se desprende que la amenaza o vulneración ocurre en el municipio de Venecia, Antioquia, por ser el lugar donde se suscribió el 17 de enero de 2018 el *acta de concertación* sobre actividades mineras; también donde se realizó reunión *pre audiencia pública minera* en la que se presentaron los contratos de concesión minera y el lugar donde se lleva a cabo *audiencia pública y de participación de terceros en el trámite de las propuestas de los contratos de concesión minera*.

Insiste que es en Venecia el lugar donde se adelanta el trámite administrativo objeto de tutela y fue esta la razón por la que los accionantes presentaron la solicitud de amparo ante la autoridad de aquella localidad.

Por lo expuesto, propuso conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De una vez adviértase que la situación descrita por los aludidos juzgados será resuelta conforme a lo planteado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, por los siguientes motivos:

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, tal regulación es reproducida en el Decreto 1983 de 2017, en su artículo primero en el sentido que *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos; y traída en su artículo 1º del decreto 333 de 2021.*

Resulta claro que la figura *a prevención* tiene como finalidad facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales, y al respecto se ha explicado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que,

“la competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí,

además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello que si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás (resalte fuera de texto) (CSJ ATC214-2018, entre otras).¹

Pero a propósito del asunto que debe ser solucionado en concreto, resultan útiles las explicaciones subsiguientes del Alto Tribunal, también en el marco de la competencia a prevención que limita las actuaciones del juez de tutela:

“En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al iniciar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla (Autos 10 sep. 2002, 22 en. 2004, CSJ ATC1322-2018 Y CSJ ATC008-2019).²

Y en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en decisión 076-2017, expuso que *“del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.”*

Lo anterior, permite concluir que los promotores de la acción busca la protección de los derechos fundamentales al

¹ CSJ ATC1918-2019.

² Ibidem.

debido proceso, acceso a la información y participación, y en esa medida escogieron el municipio de Venecia donde actualmente se presenta la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, particularmente por ser el lugar donde el 17 de enero de 2018 entre la Alcaldía municipal de Venecia y la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, suscribieron *Acta de Concertación sobre actividades mineras*; el 5 de julio de 2022 se realizó reunión de *pre-audiencia pública minera*.

En esas condiciones, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el primer servidor que recibió la acción de tutela contra la Gobernación de Antioquia, Secretaría de minas de la misma entidad y Alcaldía de Venecia, debió atender la elección de los accionantes pues no obstante evidenciar los presuntos efectos de la amenaza en el municipio de Fredonia, que es donde los actores se encuentran domiciliados, no le era permitido al Juez Promiscuo Municipal de Venecia apartarse de las diligencias, pues como se viene de explicar, predomina la elección de los accionantes.

Conforme a lo que se viene de exponer, la acción de tutela presentada por *JUAN DAVID GUZMÁN VILLADA y RUTH MARÍA ÁLVAREZ*, contra *GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA*, retornará al funcionario del municipio de Venecia, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las diligencias ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA, a fin de que asuma el conocimiento de la solicitud de protección constitucional en primera instancia y proceda a resolverla sin ningún tipo de dilación.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

PLINIO MEDIETA PACHECO

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Puno Alirio Correal Beltran
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Restitución 002 De Tierras
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445244f77a3338e432c308ea0d43bf4fc92e3229ca6f53d42b08670ee481c732**

Documento generado en 12/07/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0873-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00267
Accionante : Cristian Yovany Bedoya Gaviria
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 097

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve CRISTIAN YAVANY BEDOYA GAVIRIA, contra EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de *Petición y Debido Proceso*.

ANTECEDENTES

El señor *CRISTIAN YOVANY BEDOYA GAVIRIA*, manifestó que se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Andes, Antioquia, como consecuencia de la sentencia condenatoria por el delito de Concierto para Delinquir proferida por el Juzgado

Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y con ocasión a ello ha solicitado en tres oportunidades copia de la sentencia sin obtener respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se ordene a la accionada enviar copia de la decisión tanto a él como al establecimiento carcelario para no figurar como sindicado y tener la posibilidad de redención de pena.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, respondió que el señor BEDOYA GAVIRIA fue condenado el 8 de marzo de 2021 a la pena principal de 50 meses de prisión por el delito de concierto para Delinquir y otro.

Que al proceder a verificar el correo electrónico se pudo constatar que el accionante no ha presentado solicitud en ese sentido; inclusive, el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, informó que no ha llegado ninguna solicitud por parte de BEDOYA GAVIRIA al correo secjpesant@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Luego, el 11 de julio de 2022, el Juzgado accionado complementó¹ respuesta a la tutela, en el sentido de indicar que a través del Centro de Servicios se remitió copia de la sentencia condenatoria con destino al Establecimiento Carcelario de Andes,

¹ Archivo 14 del expediente digital.

Antioquia, lugar en el que se encuentra actualmente recluido el actor para que procediera con el asentamiento de la condena, aportando registro de envío por medio de correo electrónico².
comando.epcandes@inpec.gov.co,
jurídica.epcandes@inpec.gov.co,
dirección.epcandes@inpec.gov.co .

A partir de lo anterior, solicita sea desvinculado de la presente acción constitucional.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el *artículo 23, Constitución Política*, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

De tal suerte que, la respuesta de un derecho de petición, ha de observar como presupuesto *sine qua non*, una resolución de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa,

² Archivo 015 del expediente digital.

a más de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de la garantía constitucional fundamental de petición.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclama respuesta frente a una solicitud que ha reiterado en dos oportunidades para que le sea enviada tanto a él como al centro carcelario, copia de sentencia en la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En ese orden, logra constatarse que, para el presente evento, no se advierte en realidad alguna conculcación al derecho de petición, puesto que no obra prueba de que se hubiese elevado tal solicitud ante el Juzgado fallador, y en la respuesta de la accionada da cuenta que, revisado el correo electrónico institucional, así como el del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, no se halló ninguna solicitud del señor CRISTIAN YOVANY BEDOYA GAVIRIA.

De igual forma se pudo establecer con la respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que en el día de hoy se procedió con el envío de la copia de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, tal y como se puede evidenciar en el archivo N.º 015 del expediente digital para que se procediera con el asentamiento de la condena.

Así las cosas, no es procedente la concesión del

amparo constitucional en esta ocasión debido a que el derecho fundamental de petición invocado NO HA SIDO VULNERADO por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al no tener ninguna solicitud pendiente de respuesta relacionada con la pretensión de la acción de tutela.

Finalmente, a través de la Secretaría de la Sala al momento de materializarse la notificación de esta decisión al actor, adjúntesele copia de la sentencia condenatoria la cual fue aportada por la parte accionada y se encuentra en el archivo 009 del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA EL AMPARO del derecho fundamental por vía de acción de tutela, instaurada por el señor CRISTIAN YOVANY BEDOYA GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de la Sala se procederá con la notificación de esta decisión y adjúntesele copia de la sentencia condenatoria la cual fue aportada por el despacho accionado, la cual se encuentra en el archivo 009 del expediente digital al actor.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c3beb7560560cc24c4f5bc6d45839b562a78e6a2c650abceabc1cdcdbfff27**

Documento generado en 12/07/2022 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

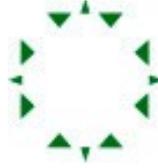
Tutela segunda instancia

Accionante: Duban Esteban Mejía Torres

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 050313189001 2022 00074

(N.I. 2022-0762-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 059

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Duban Esteban Mejía Torres
Accionado	Nueva EPS
Radicado	050313189001 2022 00074 (N.I. 2022-0762-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia que tuteló los derechos a favor del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirma el accionante que consultó en el Hospital San Vicente de Paúl por una alergia que presenta en manos y antebrazos hace ya 4 meses, su médico tratante ordenó un estudio de coloración básica en biopsia y una biopsia insicional o escisional de piel de tejido celular y citas médicas con especialista en dermatología y alergología. Los trámites médicos ordenados no han sido autorizados por la Nueva EPS.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos del afectado y ordenó: *"TUTELAR el Derecho Fundamental a la salud, deprecado por Duban Esteban Mejía Torres, contra la Nueva EPS por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en lo que concierne al tratamiento integral, en consecuencia, CONCEDER al afectado Duban Esteban Mejía Torres el Tratamiento Integral para la patología aquí mencionada."*

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un

tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral de Duban Esteban Mejía Torres.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado

Tutela segunda instancia

Accionante: Duban Esteban Mejía Torres

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 050313189001 2022 00074

(N.I. 2022-0762-5)

jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado padece de una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Duban Esteban Mejía Torres

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 050313189001 2022 00074

(N.I. 2022-0762-5)

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcbbb870b6d4ad4a27d1a7e4dfde575d5b082eb8476066831d60c40b14036ff**

Documento generado en 12/07/2022 09:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200263

NI: 2022-0849-6

Accionante: JHON FREDY HENAO TABORDA

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

Decisión: Concede parcialmente

Aprobado Acta No: 104 de julio 11 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio once del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Jhon Fredy Henao Taborda en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el área jurídica, área de registro y control y la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Jhon Fredy Henao Taborda quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), que se encuentra detenido desde el 9 de mayo de 2018 descontando una pena

de 79 meses de prisión, a la fecha ha purgado en tiempo físico 1663 días, obteniendo así, las 3/5 partes de la pena.

Señala que ha elevado sendas solicitudes de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), ya que cumple con todos los requisitos de ley, pues ha descontado las 3/5 partes de la pena, y el concepto favorable del establecimiento donde se encuentra recluso. No obstante, el juzgado demandado le ha negado dicho beneficio.

Por otra parte, indica que el Establecimiento de Puerto Triunfo ha omitido remitir al juzgado ejecutor la totalidad de los cómputos y los certificados de conducta que allí reposan para la respectiva redención de pena.

Invocando así el derecho a la igualdad, pues a sus compañeros en la comisión del delito, le han concedido la libertad condicional estando en su misma situación.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo remitir todos los certificados de cómputos y demás documentos relacionados con destino al juzgado de ejecución de penas. Aunado a lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado le conceda la libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 24 de junio de la presente anualidad, se dispuso la notificación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el área jurídica, área de registro y control y la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

la Dirección General del INPEC, señala no ser procedente la presente acción constitucional en contra de esa dirección, toda vez que no es de su competencia resolver lo pretendido por el accionante en el escrito tutelar. Además, no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Henao Taborda. En el caso concreto, el responsable es el CPMS Puerto Triunfo, por competencia funcional toda vez que es el establecimiento encargado de atender las peticiones del demandante.

Finalmente solicitó desvincular a la Dirección General del Inpec del presente trámite constitucional.

El Dr. Juan Sebastián Tisnés Palacio Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en su pronunciamiento señala que el demandante omite que uno de los requisitos para conceder la libertad condicional es la valoración que hace el juez de ejecución de la conducta cometida.

Considera que se equivoca el señor Henao Taborda, al pensar que con las tres quintas partes de la pena se tiene derecho a la libertad condicional de manera automática.

Culmina su intervención solicitando se declare la improcedencia del presente trámite constitucional.

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 1297 calendado el día 28 de junio del año 2022, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Henao Taborda de 79 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia del 13 de diciembre de 2018, tras ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y uso de menores en la comisión de delitos.

En respuesta a la solicitud de libertad condicional por medio de auto interlocutorio N 0687 del 29 de marzo de 2022 negó la libertad condicional en atención a la valoración de la conducta punible. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente el 25 de mayo de 2022 por medio de auto N 1228 decidió negar el beneficio liberatorio, ordenando estarse a lo resuelto en providencia N 0678. Contra dicha decisión el penado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, no obstante, por medio de auto 1513 y 1514 de junio de 2022 declaró desierto el recurso y negó el recurso de apelación.

Finalmente, asegura que no le ha vulnerado derechos fundamentales al actor. Adjunta a la respuesta, copia de los autos N° 0685, 0686 y 0687 del 29 de marzo de 2022, copia del oficio N 0708 del 29 de marzo de 2022 donde requiere cómputos, despacho comisorio N 0302, constancia de la notificación, copia de los autos N 1227, 1228 y 1229 del 25 de mayo de 2022, copia del oficio N 1120, despacho comisorio N 0521, constancia de notificación al condenado, copia de los autos N 1513 y 1514 del 15 de junio de 2022, copia del oficio 1256, despacho comisorio 0631, y la respectiva constancia de notificación al condenado.

El director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), indicó que lo pretendido por el señor Henao Taborda escapa de su competencia, pues es el juzgado de ejecución de penas el despacho encargado de pronunciarse respecto a la solicitud. solicitando así, se desvincule a ese establecimiento de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Jhon Fredy Henao Taborda solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo remitir los certificados de cómputos pendientes por redimir y los certificado de conducta con destino al juzgado ejecutor. Así mismo, pretende que por medio de la acción de tutela se le ordene al Juzgado Quinto Especializado le conceda la libertad condicional.

En el caso bajo estudio el sentenciado Henao Taborda, demanda la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, tras negarle el beneficio liberatorio aun cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales; insta para que por medio de la acción de tutela se conceda la libertad condicional en su favor.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Jhon Fredy Henao Taborda cuestiona que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas le ha negado la libertad condicional en varias oportunidades, sin tener en cuenta el positivo proceso de resocialización en el establecimiento donde se encuentra recluso, además, que supera las 3/5 partes de la pena impuesta. Pretendiendo que por medio de la acción de tutela se le conceda la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, insta para que se efectúe un estudio de la totalidad de los certificados de cómputos, pues en su sentir el establecimiento de Puerto Triunfo no ha remitido la totalidad de los mismos ante el juzgado ejecutor.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos*

los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque

² Sentencia T-186/21 “ cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Conforme a lo anterior, una vez superado los requisitos generales, se proseguirá con el estudio de los requisitos específicos.

En ese sentido, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) en auto interlocutorio N° 0687 del 29 de marzo de 2022, negó la libertad condicional dada la gravedad de la conducta punible, decisión frente a la cual no se interpuso recursos de ley. Posteriormente por medio del auto interlocutorio N 1228 del 25 de mayo de 2022, decidió estarse a lo resuelto a lo ordenado por medio de auto N 0687 que negó la libertad condicional, frente a esta determinación interpuso recurso de reposición y apelación, seguidamente, por medio de auto N 1513, 1514 declaró desierto el recurso de reposición y negó el recurso de apelación.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado Henao Taborda, las cuales no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta punible.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta para considerar que el procesado Henao Taborda no era merecedor del beneficio de la libertad condicional¹⁰, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión frente a la cual no interpuso recurso alguno.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado señaló, “... conforme a las circunstancias fácticas esbozadas en las sentencias condenatorias, formaba parte activa de una banda delictiva dedicada a la venta de estupefacientes en la modalidad de microtráfico en los sectores Centro, Bolívar, Carabobo, Cundinamarca, Bolivia y la Paz de la capital antioqueña, y cuya venta se realizaba cerca de la institución educativa Bethesda, de una escuela de música y de las canchas sintéticas “Jogo Bonito” empleando para ello a menores de edad”; sino que también se dedicó a analizar elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas “(prevención especial y general)”.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se reservó

¹⁰ Auto interlocutorio N 0685, 0686 y 0687 del 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

el derecho a impugnar la decisión. Y es conocido que frente al auto N 0687 no se interpuso recurso alguno.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por el despacho accionado para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Henao Taborda; y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014¹¹, donde consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la citada sentencia.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

¹¹ Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Jhon Fredy Henao Taborda, frente a la pretensión de obtener la libertad condicional, deberá **NEGARSE por improcedente**.

Por otra parte, requiere el demandante que por medio de la presente acción de tutela se le ordene al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo remita la totalidad de certificados de cómputos y de conducta pendientes por redimir con destino al juzgado ejecutor. Bajo ese entendido, y una vez auscultado el material probatorio, da cuenta que el juzgado ejecutor en tres oportunidades ha requerido al establecimiento penitenciario para que remita la totalidad de la documentación del señor Henao Taborda, sin que exista evidencia de que estos requerimientos hubiesen sido atendidos en debida forma. En consecuencia, se **ORDENA** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario en nombre del señor Jhon Fredy Henao Taborda, remitiendo a su vez los certificados de cómputos correspondientes al lapso de julio a septiembre de 2021 junto a los certificados de conducta y los demás cómputos que se encuentren pendientes por redimir.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, la solicitud de amparo elevada por el señor Jhon Fredy Henao Taborda, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el área jurídica, área de registro y control y la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario en nombre del señor Jhon Fredy Henao Taborda, remitiendo a su vez los certificados de cómputos correspondientes al lapso de julio a septiembre de 2021 junto a los certificados de conducta y los demás cómputos que se encuentren pendientes por redimir.

TERCERO: Se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la pretensión frente a la obtención de la libertad condicional.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

QUINTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6df88ba75b388625ffd02cbf869d127a813d2fac063772ebb5f5a1d12c9e8a**

Documento generado en 11/07/2022 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio doce de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro del radicado 2022- 0892 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 18 de julio a las 9 a.m. . con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cee1e4ee748d33964d83b85731d84e8ba1263ef728c4d5dd924b2ddd2bd26e**

Documento generado en 12/07/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 053763104001202200031 **NI:** 2022-0766-6
Accionante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM
Accionada: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
(ANTIOQUIA)
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 105 de julio 12 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio doce del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) en providencia del día 25 de mayo de la presente anualidad, negó por improcedente el amparo constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso y otros, invocados por Empresas Públicas de Medellín - EPM, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia).

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifiesta la apoderada de Empresas Públicas de Medellín que, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre que se surte en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Ant.) se han ejecutado una serie de irregularidades que afectan el derecho al debido proceso de la entidad que representa.

Por este motivo, acude al mecanismo constitucional, para que, a través de la protección judicial, se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

Aportó como prueba, copia de los siguientes documentos:

- *Escrito de tutela (5 folios)*
- *Poder especial (2 folios)*
- *Anexos del proceso (82 folios)*

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la apoderada de Empresas Públicas de Medellín, se protejan los derechos fundamentales de su representada y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Ant.), declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicado 05 376 40 89 001 2018 00341 00.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 12 de mayo del corriente año, se corrió traslado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia), y a las partes dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre, es decir, a los señores Gustavo Adolfo Álvarez Cifuentes, Alba Inés Morales López, Julián Andrés Álvarez Morales, Juan Camilo Álvarez Morales, Diana Carolina Álvarez Morales, Susana Álvarez Cifuentes, Jaime de Jesús Henao Salazar, Jorge Iván Álvarez Cifuentes, Mónica María Vargas Parra, Jonathan Álvarez Parra, Stephanie Álvarez Parra y al abogado Pedro Antonio Vásquez Monsalve. Para

que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Posteriormente el día 13 de mayo de 2022, al percatarse que la tutela tenía medida provisional, el despacho primigenio emite un nuevo auto en el cual negó dicha solicitud.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El Dr. Juan Carlos Aristizábal Tabares Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, por medio de oficio N 393, señaló que surtido el conflicto de competencia, le correspondió el conocimiento de la demanda interpuesta por los señores Gustavo Adolfo Álvarez Cifuentes, Alba Inés Morales López, Julián Andrés Álvarez Morales, Juan Camilo Álvarez Morales, Diana Carolina Álvarez Morales, Susana Álvarez Cifuentes, Jaime De Jesús Henao Salazar, Jorge Iván Álvarez Cifuentes, Mónica María Vargas Parra, Jonathan Álvarez Parra y Sthephanie Álvarez Parra, en contra de Empresas Públicas de Medellín - EPM, radicada con el número 05376408900120180034100.

Así las cosas, fue admitida mediante providencia del 3 de febrero de 2021, para el 11 de junio de 2021 la apoderada de EPM presentó contestación a la demanda, y de las excepciones se dio traslado el 27 de julio de 2021. Seguidamente el 30 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó el pronunciamiento sobre las excepciones. Siendo así, por medio de auto del 17 de noviembre de 2021 ese despacho judicial resolviendo negativamente las excepciones y ordenó adecuar el trámite al *verbal – indemnización de perjuicios*.

El 23 de noviembre de 2021 la apoderada de EPM presentó recurso de reposición en subsidio solicitud de nulidad procesal, resolviéndose negativamente por medio de auto del 14 de febrero de 2022. Posteriormente, el 28 de febrero de 2022 ese despacho profirió auto citando a las partes a audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2022, recibíéndose recurso de reposición y en subsidio apelación contra este auto por parte de la apoderada

de EPM, el cual fue rechazado de plano el 25 de abril de los corrientes teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 372 del CGP: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*

Refiere que el motivo de inconformidad de la parte demandante, emerge en la decisión de adecuar el trámite de la demanda, considerando que esta decisión no fue incongruente, ya que se fundó en lo establecido en el artículo 42 del CGP, artículo que lo faculta como Juez director del proceso a adoptar las medidas necesarias para adecuar el procedimiento, además de cumplir con el deber de interpretar la demanda.

Finalmente señaló que ese despacho judicial ha garantizado a las partes los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, surtiéndose cada etapa conforme a los preceptos establecidos en la ley procesal.

El Dr. Pedro Antonio Vásquez Monsalve apoderado judicial de la parte vinculada en la presente acción de tutela, comenzó su relato solicitando desestimar la presente acción de tutela, rechazando los argumentos de la parte accionante, los cuales quieren hacer incurrir en el error de que las pretensiones de la demanda que son la indemnización de un perjuicio, correspondan con las de un proceso especial de servidumbre.

Así mismo, resaltó que según lo establecido en el artículo 612 del CGP, en ninguno de sus apartes consagra que debe ser directamente el despacho judicial quién haga la notificación, y EPM voluntariamente se presentó ante el Despacho, solicitó acceso al expediente y presentó la contestación a la demanda, sin manifestar en aquel momento la supuesta nulidad, quedando entonces saneado cualquier irregularidad que se hubiese presentado al momento de la notificación.

Asintió que el Juzgado Primero Promiscuo de La Ceja, en el auto que admitió la demanda ordenó a la parte accionante realizar el proceso de notificación, indicando que ello no lo podía efectuar de forma oficiosa el despacho.

Aseveró que el día 25 de mayo de 2021 envió comunicación al correo para las notificaciones de la entidad demandada, allí anexó citación para notificación personal, en el mismo acto lo invitó a que se presentará al despacho judicial demandado a notificarse de la misma y para recibir la copia completa de la demanda.

Resaltó que el 11 de junio de 2021 la apoderada de Empresas Públicas de Medellín allegó al juzgado demandado respuesta a la demanda. Indicó que, en reiteradas oportunidades en el trámite del proceso la empresa demandada ha presentado solicitudes de nulidad y recursos de ley. Finalmente solicitó negar por improcedente los argumentos de la presente acción de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala que en la presente solicitud de amparo la parte demandante pretende se protejan sus derechos fundamentales vulnerados al no haberse accedido a la declaración de nulidad del proceso 05 376 40 89 001 2018 00341 00. Previamente existió un proceso de imposición de servidumbre en el que se impuso la obligación de soportar servidumbre de energía eléctrica al señor Gustavo Adolfo Álvarez Cifuentes y otros, legalmente representados por el abogado Pedro Antonio Vásquez Monsalve, a favor de Empresas Públicas de Medellín.

Se encuentra en cabeza del juez que conoce la causa en derecho civil, la interpretación de la misma y la determinación del procedimiento que se surtirá frente a ella.

Señala que se acreditó que EPM conocía desde el primer momento de la admisión de la demanda y las actuaciones posteriores, considerando que no existe afectación a los derechos fundamentales de esa entidad o causal que posteriormente no hubiere sido saneada dentro del trámite.

No advirtió irregularidad en relación a la actuación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja. Además, EPM ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, a través de la presentación de recursos, contestación, asistencia a audiencias y conocimiento pleno del proceso. Por ende, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la apoderada especial de Empresas Públicas de Medellín, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia.

Refiere su inconformidad con el fallo de primera instancia al omitir pronunciarse a la falta de notificación a EPM, pues no fue notificada como lo ordena el numeral 1 del artículo 291 de C.G.P., que remite al artículo 612 que establece un trámite especial para realizar notificación a entidades públicas. Además, es un vicio que no es saneable tal como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es una clara vulneración al debido proceso que no ha sido reconocida por ninguna instancia judicial a la que ha acudido EPM.

En el presente caso se configuran varias causales de nulidades legales. Por una parte, se tiene que el artículo 2 del artículo 133 del C.G.P. establece que *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, en este caso el despacho vario el sentido de la providencia ejecutoriada del superior el cual desató conflicto de competencia.

Por otro lado, dada la ausencia de notificación del auto admisorio, pues no se realizó en debida forma se incurrió en la nulidad del numeral 8° del artículo 133 C.G.P.

Finalmente solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso 05376408900120180034100, se retrotraiga el trámite a la etapa de notificación de la demanda, indicando con claridad el tipo de proceso que se está notificando.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita la apoderada especial de EPM, se ordene la nulidad de lo actuado dentro del proceso 05376408900120180034100, y en ese sentido se retrotraiga a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido se deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para decretar la nulidad de un acto procesal, o por el contrario su reclamo es improcedente tal como estableció la juez *a-quo*.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para

aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

1. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

La apoderada especial de EPM solicita se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso 05376408900120180034100 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, y en ese sentido se retrotraiga a la etapa probatoria que estima vulnerada, y así proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

² Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En consecuencia, es evidente que, el tema de inconformidad de la parte demandante y lo que busca por medio de la presente acción de tutela es que se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso 05376408900120180034100 y en ese sentido se retrotraiga a la etapa de notificación de la demanda.

Una vez examinado el expediente digital contentivo del proceso objeto del presente trámite, se tiene que el 3 de febrero de 2021 se admitió la demanda en contra de Empresas Públicas De Medellín - EPM, Seguidamente, el 11 de junio de 2021 la apoderada de EPM presentó contestación a la demanda, el 27 de julio de 2021 se dio traslado de las excepciones, el 30 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó el pronunciamiento sobre las excepciones. Así que, finalmente mediante auto del 17 de noviembre de 2021 el juzgado encausado resolvió las excepciones previas de forma negativa y ordenó adecuar el trámite al *verbal – indemnización de perjuicios*.

Seguidamente la apoderada de EPM, el 23 de noviembre de 2021 presentó recurso de reposición y solicitud de nulidad procesal, el despacho judicial demandado resolvió de manera negativa por medio de auto calendado el 14 de febrero de 2022.

Ahora, es evidente que reposa en el expediente, oficio de citación para la notificación personal de EPM, dirigida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co. Recuérdese también que, el 11 de junio de 2021 la señora Leidy Angelica Yela García apoderada especial de Empresas Públicas de Medellín, emitió respuesta a la demanda. Lo que denota que EPM tenía conocimiento del curso del proceso judicial, dentro del cual se hizo parte y tuvo la posibilidad de actuar, emitir contestación, proponer excepciones, nulidades y recursos de ley.

En consecuencia, no se evidencian irregularidades procesales atribuibles al juzgado demandado. Circunstancia por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se está atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

En cuanto al requisito de la *inmediatez*, se tiene, la apoderada de EPM solicita la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, auto calendado el 3 de febrero de 2021 y que le fue notificado el 25 de mayo de 2021. Así las cosas; puede considerarse que, desde la fecha aludida, hasta la fecha de interponer la presente acción de tutela, ha transcurrido más de un año, lapso que esperó la parte accionante para pretender activar el mecanismo constitucional, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso no se cumple con el presente requisito.

En ese orden de ideas, esta Sala CONFIRMA el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el pasado 25 de mayo de la presente anualidad. Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105d15e1c1fb0478f161fece232deba6045a2011d58e74d52fec3150a64b077**

Documento generado en 12/07/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>